

Visión Contable

Boletín Técnico para el Contador Público



CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo

100
ANIVERSARIO

Pró
Integridad
Empresas



Sumos
Jalisco
2023
Libres y
Gobernados

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

agosto 2023





CPC Noé Coronado González
Editor Responsable

PCFI Diana Lilian Arredondo Monteverde
Director de la Edición

CPC y PCFI Sergio Abel Villa Castro
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

CPC José Manuel Alejandro Escanes
Subcomisión de la revista de Apoyo al Ejercicio Independiente

LCP y MI Arnold F. Anaya Villaseñor
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente 2.0

MA y MDC Daniel A. Gómez Gómez
Presidente de la Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo

CPC Omar E. Ruvalcaba Gutiérrez
Presidente de la Comisión de Dictamen

CPC y PCFI Carlos Gabriel Hernández Hernández
Presidente de la Comisión de Ética

CPC y PCFI Daniel Santiago López
Presidente de la Comisión Fiscal

LCP Víctor Rodrigo González Flores
Presidente de la Comisión Fiscal 2.0

CPC Juan Carlos Hernández Padilla
Presidente de la Comisión de Investigación Profesional

PCPLD Miguel Ángel Vargas China
Presidente de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo

CPC Daena Yoselin Hernández Dávila
Presidente de la Comisión de Relación con Universidades

LCP Martha Zepeda Preciado
Presidente de la Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales

PCCAG José Luis Aguilar Gutiérrez
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno

Gerardo Javier Preciado
Encargado de Diseño
Edición Digital

Política Editorial

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio.
No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

ÍNDICE

Apoyo al ejercicio independiente Impuesto mínimo global: un cambio de paradigma Mtro. Pedro Vela Palacios	4
Comprobante digital en la versión 4.0 Lic. y C.P. Guillermo Aguilar	8
Apoyo al Ejercicio Independiente 2.0 Aspectos relevantes en la fusión de sociedades M.I. & L.C.P. José Antonio Romo Pérez	14
Carta Porte, ¿Obligatorio Utilizarlo? L.C.P. y M.F. Luis Miguel Sánchez Cisneros	21
RTP: ¿Qué es y cómo pagarlo? LCPF Liliana María Sánchez Simancas	24
Dictamen "Efecto fiscal de las NIF en la capitalización de pasivos" C.P.C. Carmen Sánchez Alcantar	27
Análisis de la Norma Internacional de Auditoría (NIA) 720 Responsabilidad del auditor con respecto a otra información CPC Juan Carlos Gradilla Navarro	32
Ética Código de Ética Profesional Parte 2: Contadores Públicos en los sectores público y privado Sección 270: Presión para infringir los Principios fundamentales CPC Jaime A. Villaseñor Ochoa	36
Divagaciones Sobre Ética Profesional C.P.C. Luis Claudio Gutiérrez Venegas	40
Fiscal Aspectos Controversiales del Impuesto al Valor Agregado C.P.C. y M.I. Juan Ramón Olagues Cervantes	42
Ingresos por Adquisición de Bienes LCP Víctor Rodrigo González Flores	48
Tesis del Poder Judicial de la Federación agosto 2023 Abogado y Dr. Óscar Álvarez del Toro	52
Fiscal 2.0 Inteligencia Artificial y la Evolución del Contador LC Santiago Gómez López	60
Variaciones en el capital y sus efectos fiscales Elías Aguiar Jiménez	65
Investigación Profesional El Origen de los Precios de Transferencia con Partes Relacionadas: Un Entendimiento Clave para las Empresas Globales CPC Jorge Gispert Uruñuela CPC Daniel Antonio Gómez Gómez CPC Hugo Alejandro González Anaya CPC Marco Antonio Sandoval Madrigal CPC Gilberto Horacio Topete Horta	70
Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo Retos de la Elaboración de la Evaluación del Riesgo de los Sujetos Obligados L.A.E. y M.F.E. Paulina Rodríguez Cuevas L.A.E y MCFyB Alondra de la Garza Erives L.D. Ana Lucia Muñoz López CPC LCP y MBA Jazmin Ariadna Solano Alanis	72
Relación con Universidades La importancia del control de inventario en las empresas Manuel Alejandro Delgado Olivarez LCP y MDFI Santiago Fernando Gutiérrez Mercado	76
Seguridad Social e Impuestos Estatales Mujer INFONAVIT L.C.P Laura Romo Rodríguez	80
Sector Gobierno Ingresos y Cuentas por Cobrar en Municipios C.P.A. Armando Villalobos González	83

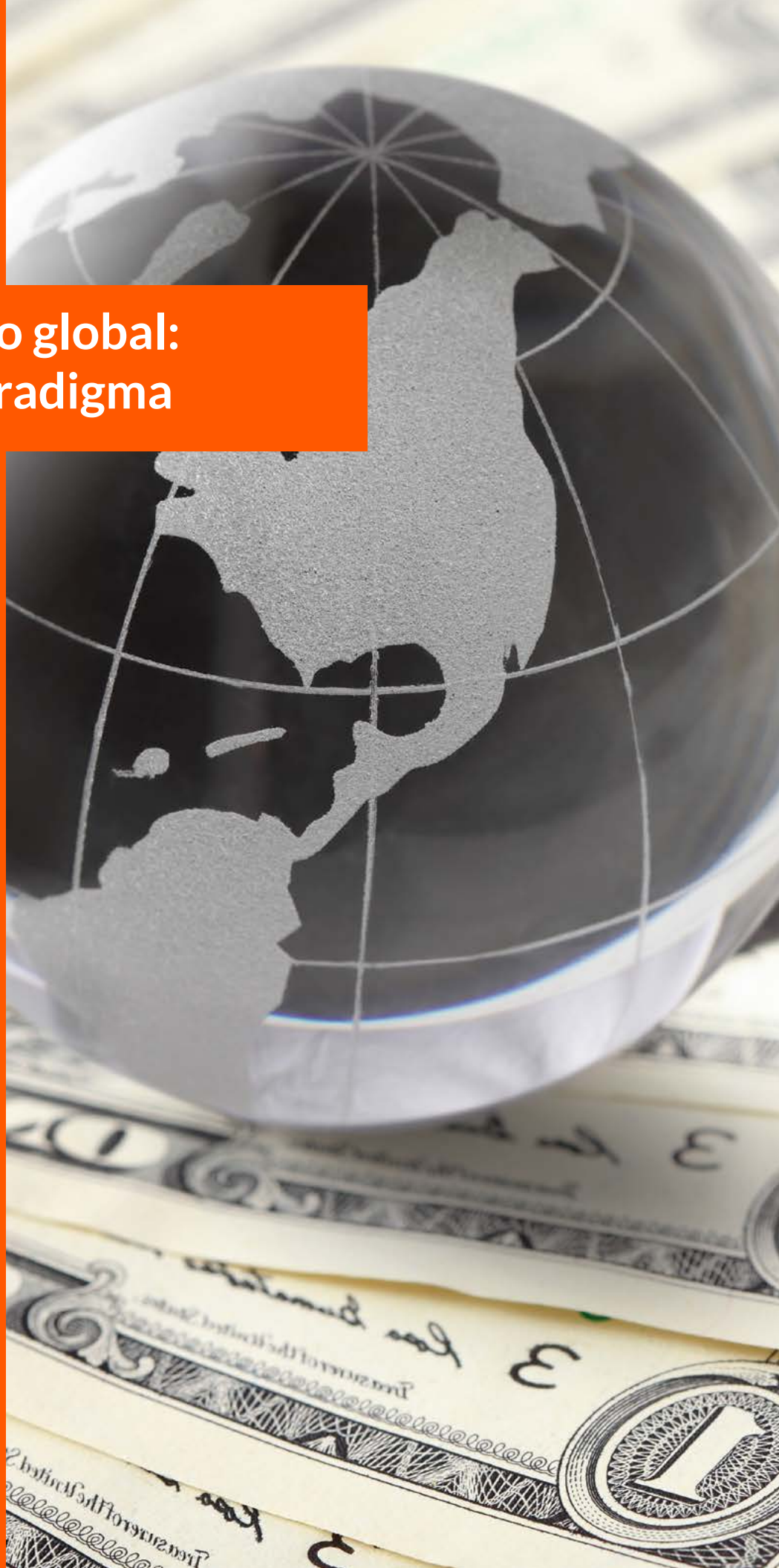


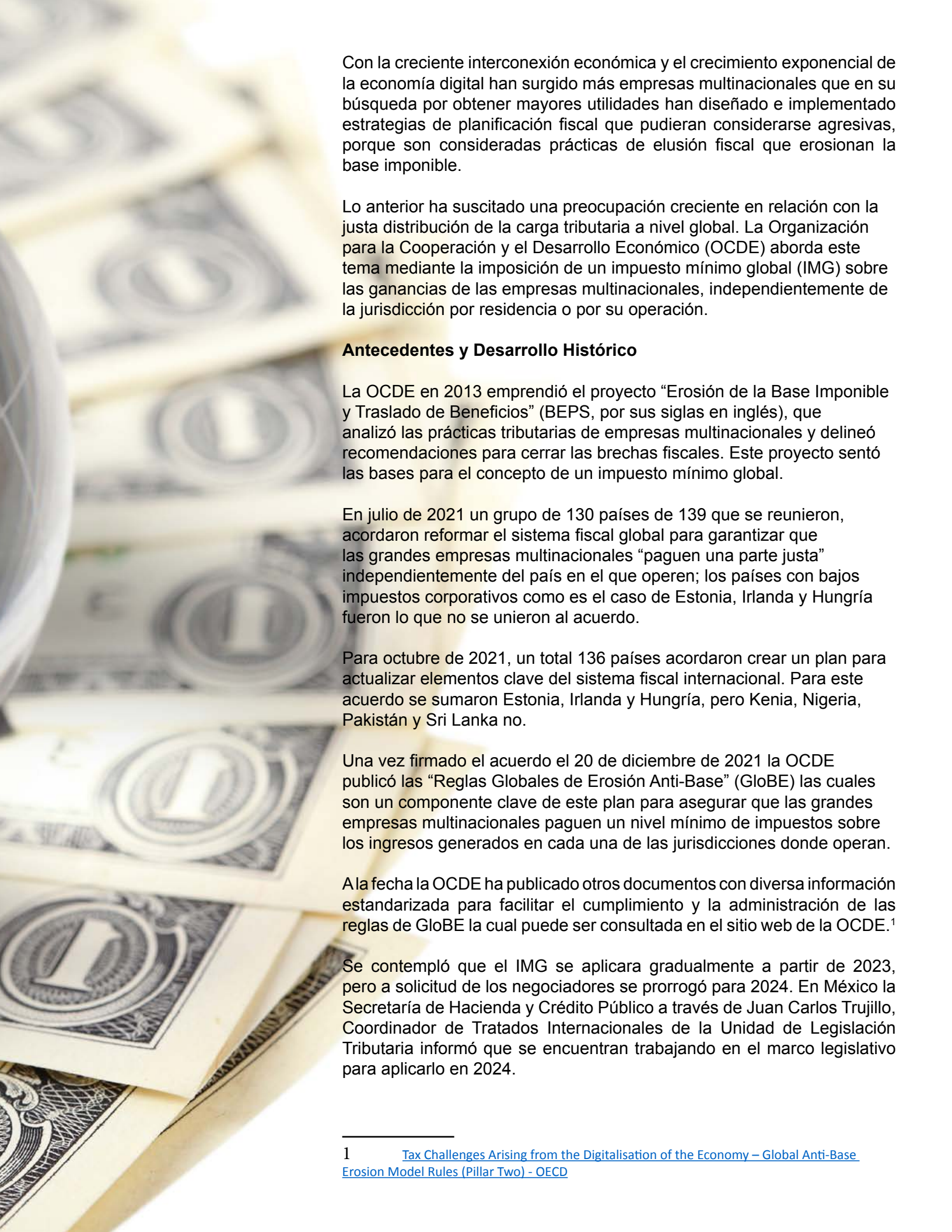
*Comisión de Apoyo al
Ejercicio Independiente*

Impuesto mínimo global: un cambio de paradigma

“A veces no es cuestión de tener ideas
nuevas,
sino de dejar de tener ideas antiguas”
Edwin H. Land

*Autor:
Mtro. Pedro Vela Palacios*



A background image showing several US dollar bills, including a prominent one-dollar bill in the foreground, slightly out of focus. The bills are scattered and overlapping, creating a textured, financial backdrop for the text.

Con la creciente interconexión económica y el crecimiento exponencial de la economía digital han surgido más empresas multinacionales que en su búsqueda por obtener mayores utilidades han diseñado e implementado estrategias de planificación fiscal que pudieran considerarse agresivas, porque son consideradas prácticas de elusión fiscal que erosionan la base imponible.

Lo anterior ha suscitado una preocupación creciente en relación con la justa distribución de la carga tributaria a nivel global. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) aborda este tema mediante la imposición de un impuesto mínimo global (IMG) sobre las ganancias de las empresas multinacionales, independientemente de la jurisdicción por residencia o por su operación.

Antecedentes y Desarrollo Histórico

La OCDE en 2013 emprendió el proyecto “Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios” (BEPS, por sus siglas en inglés), que analizó las prácticas tributarias de empresas multinacionales y delineó recomendaciones para cerrar las brechas fiscales. Este proyecto sentó las bases para el concepto de un impuesto mínimo global.

En julio de 2021 un grupo de 130 países de 139 que se reunieron, acordaron reformar el sistema fiscal global para garantizar que las grandes empresas multinacionales “paguen una parte justa” independientemente del país en el que operen; los países con bajos impuestos corporativos como es el caso de Estonia, Irlanda y Hungría fueron lo que no se unieron al acuerdo.

Para octubre de 2021, un total 136 países acordaron crear un plan para actualizar elementos clave del sistema fiscal internacional. Para este acuerdo se sumaron Estonia, Irlanda y Hungría, pero Kenia, Nigeria, Pakistán y Sri Lanka no.

Una vez firmado el acuerdo el 20 de diciembre de 2021 la OCDE publicó las “Reglas Globales de Erosión Anti-Base” (GloBE) las cuales son un componente clave de este plan para asegurar que las grandes empresas multinacionales paguen un nivel mínimo de impuestos sobre los ingresos generados en cada una de las jurisdicciones donde operan.

A la fecha la OCDE ha publicado otros documentos con diversa información estandarizada para facilitar el cumplimiento y la administración de las reglas de GloBE la cual puede ser consultada en el sitio web de la OCDE.¹

Se contempló que el IMG se aplicara gradualmente a partir de 2023, pero a solicitud de los negociadores se prorrogó para 2024. En México la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de Juan Carlos Trujillo, Coordinador de Tratados Internacionales de la Unidad de Legislación Tributaria informó que se encuentran trabajando en el marco legislativo para aplicarlo en 2024.

1 [Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy – Global Anti-Base Erosion Model Rules \(Pillar Two\) - OECD](#)



Relevancia del IMG.

El IMG establece un umbral mínimo de imposición que garantiza que las empresas multinacionales contribuyan de una mejor manera a los sistemas fiscales de los países en los que operan, independientemente de las complejidades de su estructura corporativa, reduciendo con ello las asimetrías fiscales y la erosión de la base imponible de manera integral.

Además, el enfoque del IMG ayuda a prevenir la competencia perjudicial entre jurisdicciones, donde los países compiten por atraer empresas mediante la reducción de tasas impositivas, lo que a menudo resulta en la disminución de los ingresos fiscales globales.

Los dos pilares fundamentales en los que se basa del IMG

- I. El primer pilar busca la redistribución de los derechos de imposición, permitiendo a los países donde operan las empresas multinacionales gravar parte de sus ganancias, incluso si no tienen presencia física en dichas jurisdicciones. Esto se lograría mediante la creación de un nuevo mecanismo que establecería un “mínimo” de ganancias que se asignarían a las jurisdicciones en las que las empresas tienen clientes o usuarios significativos.

La reasignación de beneficios que se daría en el marco de este pilar incluye la eliminación de los impuestos sobre los servicios digitales y otras medidas similares que impusieron algunas jurisdicciones como la mexicana; también eliminaría la doble tributación mediante el método de exención² o el de imputación³.

Este pilar está dirigido a las empresas multinacionales con ingresos consolidados superiores a 20,000 millones de euros y una rentabilidad superior al 10 % calculada mediante un mecanismo de promedios⁴. Se prevé que si la implementación de este pilar tiene éxito este umbral de ingresos se reduzca a 10,000 millones de euros.

En este pilar quedan excluidas las industrias extractivas y los servicios financieros regulados⁵.

- II. El segundo pilar establece una tasa mínima efectiva de impuestos sobre las ganancias globales de las empresas. La tasa propuesta, inicialmente fijada en un 15%, tiene como objetivo evitar la elusión fiscal a través de traslados artificiales de ganancias hacia jurisdicciones con tasas impositivas más bajas; para lograrlo se aplicarían dos reglas domésticas:

1. **Regla de Inclusión de Rentas / Income Inclusion Rule (IIR).** Se trata de un impuesto complementario en el que se plantea que la compañía matriz del grupo lo tendría que pagar inmediatamente respecto de los ingresos de sus subsidiarias que se encuentren en países donde paguen un impuesto por debajo del 15%.

2 “Este método consiste en que el Estado de residencia calcula el impuesto tomando como base el importe de todas las rentas del contribuyente, incluidas las obtenidas en el extranjero, pero imputa o deduce los impuestos pagados en el extranjero de las cuotas de su impuesto.”

Dr. D. Clemente CHECA GONZALEZ; https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/13014/1/0213-988x_5_151.pdf

3 “el Estado de residencia renuncia a gravar las rentas procedentes del país de la fuente, a las que considera exentas, o, dicho en otros términos, excluye de la base imponible las rentas que sus residentes obtienen del extranjero”

Dr. D. Clemente CHECA GONZALEZ; https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/13014/1/0213-988x_5_151.pdf

4 Utilidades antes de impuestos

5 Banca, seguros, valores, factoraje, arrendamiento financiero y fianzas, así como los demás servicios financieros que los países determinen como de naturaleza financiera.



2. Regla sobre pagos insuficientemente gravados / Under Tax Payment Rule (UTPR). Aplicaría si el país no adopta la IIR. Esta consiste en la limitación o rechazo de deducciones en pagos intragrupo en la medida que la utilidad en la subsidiaria que recibe el pago esté sujeta a un impuesto por debajo del 15%.

El segundo pilar se aplicaría en primera instancia únicamente a los grupos multinacionales con ingresos consolidados que alcancen al menos los 750 millones de Euros y en segunda instancia la OCDE prevé se pueda aplicar a empresas con ingresos menores una vez transcurridos siete años contando para entonces con mayor experiencia en su aplicación. No obstante lo anterior, los países tienen la libertad de aplicarlo a las multinacionales con operaciones en su territorio en un plazo menor aun cuando no superen los ingresos consolidados citados.

En cuanto a las compañías que no se verían gravadas por este impuesto están los grupos multinacionales cuya matriz es un fondo de inversiones, los fondos de pensiones, entidades de fondos soberanos, organismos internacionales, organizaciones o fundaciones sin ánimo de lucro y el transporte internacional.

Conclusión:

La implementación del IMG enfrenta obstáculos o desafíos significativos, el principal de ellos es la coordinación entre una amplia gama de países con intereses diversos, con entornos económicos y políticos distintos. Toda vez que se requiere una gran meticulosidad técnica y consenso para la definición de la base imponible.

El IMG representa un cambio de paradigma del ámbito fiscal internacional, que tiene por objetivo principal lograr una tributación más justa y sostenible a nivel global y requiere de los esfuerzos concertados de los países que lo adopten.

**** Otras fuentes consultadas:**

<https://www.milenio.com/negocios/estiman-impuesto-minimo-global-implementara-mexico-2024>

<https://idconline.mx/fiscal-contable/2022/12/08/pilares-del-impuesto-minimo-global>

<https://www.economista.com.mx/opinion/El-atasco-del-impuesto-minimo-global-20220807-0011.html>

<https://www2.deloitte.com/uy/es/pages/tax/articles/la-propuesta-de-un-impuesto-minimo-global.html>

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-56678736>

<https://www.iisd.org/itn/es/2022/07/04/oecd-releases-model-rules-and-technical-guidance-for-countries-to-implement-a-global-minimum-tax/>

<https://www.rtve.es/noticias/20230118/ocde-eleva-impuesto-minimo-global-sociedades-del-15-200000-millones-anuales/2416363.shtml>

<https://www.gaceta.unam.mx/impuesto-minimo-global-a-partir-de-2023-de-que-se-trata/>



Comisión de Apoyo al
Ejercicio Independiente

Comprobante digital en la versión 4.0



Autor:
Lic. y C.P. Guillermo
Aguilar



En estas épocas de avances tecnológicos toma relevancia el efecto de documentos digitales o electrónicos sus alcances e importancia en materia Fiscal.

En efecto, en la actualidad nos encontramos frente a los grandes avances tecnológicos en que se diseñan y elaboran dispositivos electrónicos a través de los cuales se genera información, mensajes de datos, mensajes de voz, documentos, contabilidad, declaraciones, avisos, transferencias, contratos, transacciones comerciales, emisión de facturas o Comprobantes Fiscales, pedimentos, fotografías, videos, entre otros documentos electrónicos y/o digitales los cuales, hoy día cobra relevancia la validez probatoria y jurídica que cada elemento generado vía electrónica o digital que deriva de hechos o acontecimientos cotidianos, ya sea a través de comunicación entre particulares, o comunicación o transmisión de información entre éstos y las diversas autoridades Administrativas.

Actualmente el comercio se ha tornado en el mundo Electrónico o Digital, compra venta de bienes, intercambio de bienes y/o servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y diversas transacciones en el comercio que se llevan a cabo por las redes, plataformas, aplicativos, electrónicos y/o digitales todos ellos a través de Internet (*WWW, World Wide Web*) por sus siglas en inglés; todas esas operaciones o transacciones comerciales se ven inmersas en el ámbito fiscal, al existir la obligación que de dichos actos se deberá expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente, obligación establecida en el Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido es de suma importancia conocer los elementos mínimos o básicos a efecto de que los particulares cumplan adecuadamente con la generación del Comprobante Fiscal a través de los medios electrónicos y/o digitales.

Las disposiciones fiscales establecen que los documentos que se envíen a las Autoridades Administrativas (Fiscales) deben ser *Documentos Digitales*, puesto que así lo dispone el Artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación el cual a la letra dispone:

“**Artículo 17-D.**- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar **documentos**, éstos **deberán ser digitales** (...)”

(Énfasis Añadido)

Toda y cada una de la documentación e información que se aporta a través de los medios electrónicos o digitales a las diversas Autoridades Administrativas es generada en distintos formatos y es necesario conocer las formas en las que la Autoridad y la Ley considera los elementos probatorios generados en dichos medios electrónicos y/o digitales para su adecuada presentación, ofrecimiento y desahogo.



En ese sentido el Artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser *digitales*. Sin embargo dicha disposición legal en comento no establece en qué tipo de formato deberá ser elaborado el *documento digital*; no obstante, los aplicativos de las autoridades fiscales en forma general o estandarizada reconocen el formato XML y PDF, enfatizando que el Código Fiscal de la Federación no establece específicamente el o los formatos en que se deberán generar los archivos o los documentos digitales, y sin embargo, estos dos formatos son los que se reconocen por las diversas autoridades fiscales.

A manera de ejemplo pongo el caso particular en materia del *Comprobante Fiscal Digital por Internet* (CFDI) por el cual la Fracción V del Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente:

“**Artículo 29.**- (...)”

V.- Una vez que se incorpore el *sello digital* del Servicio de Administración Tributaria al *Comprobante Fiscal Digital por Internet*, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos (...) **el archivo electrónico** del Comprobante Fiscal Digital por Internet”

(Énfasis Añadido)

De la anterior lectura queda claro que dicha Fracción V establece que el **archivo electrónico** del Comprobante Fiscal Digital por Internet es el que deberá ponerse a disposición del cliente, lo que de forma alguna infiere que dicho archivo tiene valor jurídico, y que la representación impresa únicamente presume la existencia del comprobante fiscal; sin embargo dicha fracción V no es específica en cuanto al tipo de formato en que deberá ser generado el “*archivo electrónico*”

La fracción anteriormente transcrita no señala de forma expresa qué o cuál debe ser el formato del **archivo electrónico**, sin embargo a través de otras disposiciones fiscales como lo son las reglas de carácter general (*Reglas de Miscelánea y sus Anexos*) se establece que el formato de dicho **archivo electrónico** es XML (*eXtensible Markup Language*) que es un formato simple basado en texto para representar la información de manera estructurada, como pueden ser: documentos, datos, configuraciones, libros, transacciones, facturas, y mucho más.

De tal forma que no obstante el Código Fiscal de la Federación no establece en forma precisa el formato electrónico en que deberá ser generado *el archivo electrónico*, a través de otras disposiciones fiscales se determina que dicho formato y el que tiene validez legal es el *archivo electrónico* en formato XML. (*El Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal establece las características, estructura, forma y sintaxis que debe contener el archivo electrónico*) siendo éste el único formato para poder representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital.

No obstante lo anterior la mayoría de las personas que conocen el contenido del formato XML saben que visualmente no es fácil de analizar a simple vista, ya que no tiene un formato ordenado (*hablando visualmente*), a diferencia de cómo lo es el formato PDF (*Portable Document Format*) el cual muestra la información generada en el formato XML de forma más clara y ordenada para su mejor visualización y entendimiento de su contenido; sin embargo el formato PDF sería en su caso para generar la representación impresa, el cual tal y como se ha mencionado sería diversa a su naturaleza jurídica que le otorga la fracción V antes comentada puesto que tal y como se ha comentado la representación impresa únicamente presume la existencia del Comprobante Fiscal.

Inclusive cabe considerar que la descarga que nos permite realizar el portal del Servicio de Administración Tributaria respecto de los Comprobantes Fiscales emitidos y recibidos, dicha descarga arroja los archivos electrónicos en su extensión XML.



En base a todo lo anteriormente comentado es importante considerar la naturaleza de dichos documentos digitales o electrónicos y la naturaleza y formato en que deben ser generados o elaborados así como la forma en que se conservan almacenados en su formato original para su posterior consulta.

En el caso particular del *Comprobante Fiscal Digital por Internet* a partir del 1 de enero de 2022 se actualizó la versión de 3.3 a la nueva versión 4.0, versión esta última que es obligatoria a partir del 1 de abril de 2023, siendo esta versión la única válida a partir de esta última fecha mencionada, así lo disponen los Artículos Octavo y Noveno Transitorios de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 2022.

Respecto del Comprobante de Nómina existe una facilidad para expedirlos en su versión 3.3 hasta el 30 de junio de 2023, y posterior a esa fecha es obligatorio utilizar la nueva versión 4.0, es decir que a partir del 1 de Julio de 2023 los Contribuyentes que expidan Comprobantes de Nómina se encuentran obligados a emitirlos (timbrarlos) en su nueva Versión 4.0

Las especificaciones que tenía la versión anterior 3.3 permanecen para la generación del archivo electrónico, sin embargo para 2022 (*Obligatorio para 2023*) se incorporaron nuevos campos de información que la autoridad fiscal consideró necesarias para reforzar el contenido del Comprobante Fiscal en su versión 4.0.

Las novedades que podemos encontrar en la nueva Versión 4.0 son, entre otras:

- El campo "*Nombre denominación o razón social del receptor*" es un campo obligatorio.
- Se incorporan los campos "*Régimen fiscal del receptor*" y "*Domicilio fiscal del receptor*", los cuales son de uso obligatorio de conformidad a lo que establece el Anexo 20.
- Se incorpora el campo "*Exportación*", donde deberá señalarse si el comprobante corresponde a una operación de exportación definitiva o temporal.
- Se incorporan los campos "*Periodicidad*", "*Meses*" y "*Año*", para efectos de la emisión de las facturas o comprobantes globales.
- Se adiciona el elemento *A Cuenta de Terceros*, el cual sustituye al "*Complemento Concepto Por Cuenta de Terceros*"
- Se adiciona el campo "*Objeto del impuesto*"

De lo anteriormente mencionado es importante destacar que no obstante que el *Artículo 29-A* en su *Fracción III* del Código Fiscal de la Federación, en ningún momento establece legalmente la obligación de asentar en el Comprobante Fiscal el "*Régimen Fiscal del Receptor*", sin embargo el *Anexo 20* de la Resolución Miscelánea Fiscal para la nueva Versión 4.0 sí considera necesario el campo correspondiente a este concepto.

Esta situación claramente deja a los contribuyentes en un estado de Inseguridad e Incertidumbre Jurídicas, puesto que tal y como se ha comentado, la *Fracción III* del *Artículo 29-A* no establece la obligación legal de asentar ese dato en el Comprobante Fiscal, es decir, no fue la intención del legislador que esa información fuera parte del Comprobante Fiscal; no obstante la Autoridad Fiscal a través del *Anexo 20* establece la obligación de asentar ese dato en el Comprobante Fiscal.

No se omite comentar que algunos de estos cambios contemplan la obligación de asentar en el Comprobante Fiscal la *Clave de Uso*, la cual es consultable en los Catálogos que da a conocer el SAT en su página de internet, sin embargo deberá considerarse que el catálogo de Claves de Uso es un tanto limitado en su alcance y se recomienda analizar cada caso en particular la clave que se considere en cada Comprobante según el caso particular, ya que dicho catálogo se compone de bloques, como lo son: Bloque de Gastos, Deducciones, Inversiones, Sin efectos, Pagos y Nómina.



El caso particular de Construcciones cuya *clave de Uso* es: I01, no es clara en su aplicación, ya que se encuentra en el bloque de Inversiones (I01) y en la mayoría de los casos los Contribuyentes de dicho sector que reciben el Comprobante, y se dedican a la Construcción, no necesariamente el Comprobante recibido con la Clave I01, corresponde a una Inversión, ya que para algunos contribuyentes de la Construcción su Uso sería en todo caso *Adquisición de Mercancías* para considerar posteriormente el *Costo de Ventas*, sin embargo la Clave de *Adquisición de Mercancías* G01 se encuentra en el bloque de Gastos, lo cual no es congruente con la naturaleza del uso que se dará al comprobante fiscal.

Las nuevas especificaciones pueden consultarse en la guía de llenado del CFDI Versión 4.0 publicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria 8 de Marzo de 2023, la cual su última revisión se encuentra actualizada al 7 de Julio de 2023.

Es importante para la correcta elaboración y llenado del Comprobante Fiscal también es necesario considerar las claves y descripciones de los catálogos emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, catálogos que se encuentran actualizados al 10 de Agosto de 2023, consultables en el archivo *Excel* descargable de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

En las condiciones relatadas se recomienda que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet sean descargados de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, en su formato XML y mantenerlos resguardados y archivados en dispositivos en los cuales puedan ser accesibles para su ulterior consulta.

Es recomendable que la descarga de los archivos electrónicos en su formato XML sean descargados periódicamente, ya sea de forma quincenal o mensual, ya que tal y como se ha mencionado, el documento que reconoce el Código Fiscal de la Federación como válido es el archivo electrónico (XML).

Adicionalmente a lo antes mencionado es importante hacer notar a los Contribuyentes que, en su caso y para estos efectos la fuerza probatoria de la información de esta naturaleza se estimará primordialmente *la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada* y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta, por lo tanto se deberá considerar la descarga y su almacenamiento de los archivos electrónicos originariamente de la página de internet del SAT tal y como están generados en dicha plataforma.

Ahora bien, no se omite mencionar que al generar el Comprobante Fiscal deberá considerarse que en algunos casos se utilizan adendas, espacios o campos para agregar información adicional, lo cual es muy importante verificar que dicha información adicional también sea visual en el archivo XML, ya que en ocasiones la referida información que en su caso pudiera ser relevante o importante, únicamente queda alojada, se observa y se genera únicamente en el formato PDF y no en el archivo XML.

Por lo tanto se recomienda a los Contribuyentes verificar que todos y cada uno de los requisitos tecnológicos así como legales se cumplan a cabalidad, ya que el no cumplir con alguna especificación tecnológica como lo que establece el Anexo 20 o no cumplir con algún requisito legal como lo ordenan principalmente los Artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación en relación de diversas Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal principalmente las contenidas en el Capítulo 2.7 denominado "*De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica*", podrían generar multas y sanciones o inclusive el extremo de no acreditamiento o posible deducibilidad.



CONFERENCIA PRESENCIAL O EN LÍNEA



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco

IMCP



TRATAMIENTO FISCAL DE LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR PRIMARIO: AGAPE's



El participante conocerá el régimen fiscal tanto de las personas Morales y las Personas Físicas que llevan a cabo actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras. Los beneficios y obligaciones y facilidades del régimen y en general todas las disposiciones fiscales aplicables.

CONTRPAQJ
Software empresarial fácil y completo.

TEMARIO

- Régimen de actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras de las Personas Morales.
 - Personas que deben tributar en el régimen
 - Personas morales de derecho agrario
 - Actividades sujetas al régimen
 - Obligaciones de las personas morales que tributan en el régimen
 - Ingresos Excluyentes y Exentos
 - Reducción de ISR
 - Deducciones Autorizadas y deducción de inversiones
 - Tratamiento fiscal para personas morales que cumplen obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes.
 - Dividendos en el régimen fiscal de AGAPE's
- Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras realizadas por las Personas Físicas.
 - En que régimen tributan las Personas Físicas Agape's
 - Ingresos Exentos y requisitos
 - Migración de AGAPE's Personas Físicas a RESICO o Régimen de Actividad Empresarial.
- Resolución de facilidades administrativas para los contribuyentes del sector primario.
 - Comprobación de gastos
 - Pagos Provisionales de ISR y Definitivos de IVA Semestral
 - Acreditamiento de estímulos fiscales
- Reglas Misceláneas aplicables al Sector Primario

Expositores:

Mtro. Javier Morales Gómez
Mtro. Miguel Ángel Vargas China
Integrantes de la Comisión Fiscal 2.0



Fecha y horario:
Martes 26 de septiembre 2023
de 09:00 a 12:00 h (hora centro)
Cierre de inscripciones:
Lunes 25 de septiembre 18:00 h.



Lugar:
Instalaciones del CCPGJ
Plataforma Virtual Zoom



Inversión:
Estudiante*: \$615.00
Asociado: \$840.00
Personal de Asociado: \$940.00
No Asociado: \$1,044.00
Precios netos, incluyen IVA.
*Presentando kardex, credencial o constancia de estudios vigentes de la licenciatura.



DPC fiscal: 3 puntos



33 2967 7085



*Comisión de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2.0*

Aspectos relevantes en la fusión de sociedades

*Autor:
M.I. & L.C.P. José Antonio
Romo Pérez*





743.06

528.5

73.79
411.68

306.15

119.63

49.65

561.84

278.38

123.05

825.40

200.84

561.84

301.38

957.87

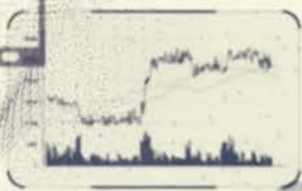
789.51 559.83

742.20

200



152.68



462.93


219.98



234.20

689.16





En algún momento durante la vida de toda persona jurídica, se puede encontrar ante la circunstancia que la motive a tomar la decisión de efectuar una reestructuración corporativa, esto sucede cuando hay un deseo por parte de los socios o accionistas, para lo cual estos acuden a realizar un conjunto de acciones y decisiones, que transforman de manera substancial, profunda, duradera e inclusive radical, el ámbito de actividad de una empresa, su estructura legal corporativa, su estructura financiera y, su organización administrativa y de operación.

Las reestructuras vigentes en México son: la enajenación de acciones, disolución y liquidación de sociedades, transformación de sociedades, escisión de sociedades y fusión de sociedades. En relación con la fusión de sociedades, abordaremos de forma muy puntual algunos de los principales aspectos a considerar para que este tipo de reestructura corporativa, en relación con el cumplimiento de la normatividad corporativa y fiscal.

Surtimiento de efectos.

Cuando se habla de fusión de sociedades se deberá entender las partes que intervienen en la misma las cuales son: la fusionante (empresa que subsiste o se constituye) y la fusionada (empresa que desaparece y liquida). Así mismo, en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) en su artículo 223, se establece el procedimiento a seguir para efectuar una fusión de sociedades, misma que me permito en listar:

- I. Elaboración del acuerdo de fusión.
- II. Inscripción del acuerdo en el Registro Público de Comercio (RPC).
- III. Revisar los efectos legales y fiscales de la fusión.
- IV. Publicación del último balance de cada sociedad.
- V. Publicación del sistema para la extinción del pasivo de la empresa fusionada.

Ahora bien, una vez que se haya cumplido con todos los aspectos del proceso corporativo de la fusión se deberá tomar en cuenta a partir de qué momento surte efectos la misma, por tal motivo será importante considerar lo establecido en el artículo 224 de la LGSM, que manifiesta lo siguiente:

Art. 224.-La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente a la fusión.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

En relación con el artículo anterior resulta necesario señalar que la fusión de sociedades surte efectos después de tres meses a partir de la inscripción del acuerdo de fusión, esto aplicaría en caso de que no se haya presentado alguna oposición judicial de algún acreedor.

No obstante, el plazo de los tres meses puede suprimirse cuando se cumplan con alguno de los supuestos establecidos en el artículo 225 de la LGSM, mismos que se enlistan a continuación:

- 1- Si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o
- 2- Se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito (Se publicará en el portal de la secretaría de economía), o
- 3- Constare el consentimiento de todos los acreedores.



Dictamen de estados financieros en fusión de sociedades

A partir de la reforma fiscal 2022, en el párrafo décimo, del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), se establece la obligación para los contribuyentes que efectúen una fusión de sociedades, para que estos dictaminen los estados financieros utilizados para llevar a cabo la misma.

No obstante, la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio fiscal 2023 en su regla 2.10.27, establece los supuestos que deberán cumplir los contribuyentes para no estar obligados a presentar dictamen, los cuales se citan en la lista siguiente:

2.10.27.- (...)

No estarán obligados a presentar el dictamen a que se refiere el artículo 14-B, décimo párrafo del CFF, los contribuyentes que actualicen la totalidad de los siguientes supuestos:

I. Que el monto de la CUCA de la sociedad fusionante o de la escidente, con anterioridad a la escisión, no exceda un monto equivalente a \$100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.);

II. Que el monto del capital social de la sociedad fusionante o de la escidente, con anterioridad a la escisión, no exceda un monto equivalente a \$100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.);

III. Que el valor de los activos, netos transmitidos a la sociedad fusionante o escindida, sea igual o menor a un monto equivalente a \$100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.) y,

IV. Que la sociedad fusionada o escidente, en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que se llevó a cabo la fusión o escisión de sociedades, haya consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del ISR iguales o menores a un monto equivalente a \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.).


(...).

Cabe señalar que el cumplimiento del dictamen fiscal resulta trascendente toda vez que, el hecho de no cumplir con el mismo, podrá ser elemento considerado por parte de la autoridad para determinar que la fusión de sociedades celebrada no cumplió con los requisitos establecidos en disposición de ley y por lo tanto se deberá calcular los impuestos resultantes de haber efectuado una enajenación de bienes.

Aviso de fusión de sociedades

Otro de los requisitos fiscales para que la fusión de sociedades no sea considerada una enajenación de bienes, es el de presentar aviso de conformidad con lo establecido en el inciso a), fracción I del artículo 14-B del CFF, en correlación con la fracción II del artículo 22 del Reglamento de Código Fiscal de la Federación (RCFF).





Ahora bien, no obstante, lo anterior y a partir de la reforma fiscal del ejercicio del 2020, se tiene la obligación de presentar un aviso previo al aviso citado en el párrafo que antecede, esto de conformidad a lo establecido en la fracción IX, del inciso d, del artículo 27 que menciona lo siguiente:

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

(...)

D. Casos especiales:

(...)

IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes:

a) No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo.

b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de este Código.

c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

d) Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades. Inciso adicionado DOF 12-11-2021

(...).

En correlación al artículo anterior la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio 2023 en su regla 2.5.25, establece lo siguiente:

2.5.25.- Para los efectos del artículo 27, apartado D, fracción IX del CFF, para la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades se deberá llevar a cabo una revisión previa de los requisitos previstos en el citado ordenamiento, conforme a lo señalado en la ficha de trámite 316/CFF “Revisión previa a la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades”, contenida en el Anexo 1-A.

La presentación del trámite relativo a la revisión previa a que se refiere el párrafo anterior, suspende el plazo previsto en el artículo 29 del Reglamento del CFF para la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, hasta que la autoridad fiscal emita el documento correspondiente, en el cual determine si se cumplen o no los requisitos previstos en la citada ficha de trámite.



En relación con lo anterior, es importante considerar que, en caso de que la autoridad detecte alguna irregularidad en el contribuyente que presente el aviso antes mencionado, no será posible presentar el aviso a que hace referencia el artículo 14-B del CFF, por lo tanto, el contribuyente quedaría en un estado de incertidumbre jurídica, al carecer del cumplimiento de los requisitos para que una fusión de sociedades no sea considerada enajenación de bienes.

En conclusión, es importante conocer a profundidad cada uno de los requisitos establecidos en las disposiciones corporativas y legales vigentes, en relación con la fusión de sociedades, toda vez que, el hecho de no cumplir cabalmente con las mismas, la autoridad fiscal en uso de sus facultades de comprobación puede considerar que la operación se configura en la hipótesis de enajenación de bienes de conformidad con el artículo 14 del CFF y esto pudiese resultar en un grave impacto fiscal para el contribuyente.

PANEL CONSECUENCIAS LEGALES DEL DICTAMEN FISCAL



Fecha y horario:
Jueves 07 de septiembre 2023
de 09:00 a 12:00 horas (hora centro)
Cierre de inscripciones:
Miércoles 06 de septiembre
a las 18:00 hora (hora centro)



Inversión:
Estudiante*: \$615.00
Asociado: \$840.00
Personal de Asociado: \$940.00
No Asociado: \$1,044.00
Precios netos, incluyen IVA.
**Presentando kárdex, credencial o constancia de estudios vigentes de la licenciatura.*



Lugar:
Instalaciones del CCPGJ
Plataforma Virtual Zoom



DPC fiscal: 3 puntos



Conoce los mecanismos de defensa legal que tiene a su alcance el Contador Público que dictamina para efectos Fiscales.

Reservaciones Asociados:
Tel. 33 3629 7445 ext. 102
reservaciones@ccpg.org.mx

Reservaciones Público en General:
Tel. 33 3629 7445 ext. 191
informes@ccpg.org.mx



Carta Porte, ¿Obligatorio Utilizarlo?

Es importante recordar que desde el año 1993 se estableció el concepto de “Carta Porte” dentro de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, sin embargo, la obligación en materia fiscal de acreditar el traslado de mercancías se instituyó a partir del ejercicio 2014 con la reforma en materia de comprobantes fiscales (CFDI) dentro Código Fiscal de la Federación (CFF) en su artículo 29, y su posterior reforma para el ejercicio 2022, texto legal que me permito reproducir a continuación:

...
El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Autor:

Luis Miguel Sánchez Cisneros



Sin embargo, fue hasta el 29 de diciembre del 2020 que se publicó en Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para el ejercicio 2021, en la que mediante la regla 2.7.1.9 se establecieron los parámetros para incorporar al CFDI de Ingreso o Traslado, según sea el caso, el complemento “Carta Porte”, como forma de acreditar el traslado de las mercancías para los propietarios de las mercancías, los intermediarios, o para transportistas; complementando lo anterior con las reglas establecidas en la denominada “Sección 2.7.7. De la expedición de CFDI con complemento Carta Porte” de la RMF para el ejercicio fiscal 2022, publicada en el DOF el pasado 27 de diciembre del 2021.

Las citadas obligaciones fueron apreciadas por algunos como violatorias de los derechos fundamentales y garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que sufrirían afectaciones con la entrada en vigor de esas disposiciones, por lo que en su contra se promovieron juicios de amparo indirecto, solicitando en algunos casos la suspensión provisional con la intención de no incorporar al CFDI de Ingreso o Traslado, según corresponda, el complemento Carta Porte.

En consecuencia, el pasado mes de Julio la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que no es procedente conceder la suspensión provisional cuando el acto reclamado consiste en el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de 2022 que obliga a los contribuyentes que transporten mercancías en el territorio nacional, a la emisión de CFDI con su Complemento de Carta Porte, pues con ello se posibilitaría la comisión de un delito, lo cual seguiría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público, jurisprudencia que a continuación me permito replicar:

Registro digital: 2026869

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 31/2023 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS FISCALES. NO DEBE CONCEDERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL SISTEMA NORMATIVO DISPUESTO EN LA MISCELÁNEA FISCAL DE 2022, RELATIVO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) DE TIPO TRASLADO Y SU COMPLEMENTO CARTA PORTE.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones contradictorias al analizar si era o no susceptible de ser suspendido provisionalmente el acto reclamado consistente en el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de 2022 que obliga a los contribuyentes que transporten mercancías en el territorio nacional, a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con su Complemento de Carta Porte.

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que a partir de lo dispuesto en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, en correlación con la fracción XXII del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, **no es posible conceder la suspensión provisional cuando el acto reclamado consiste en el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de 2022 que obliga a los contribuyentes que transporten mercancías en el territorio nacional, a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con su Complemento de Carta Porte, pues con ello se posibilitaría la comisión de un delito, lo cual seguiría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público.***

*Justificación: Cuando se solicita la suspensión en la vía de amparo para el efecto de que no se sancione en el caso de no emitir el denominado complemento “Carta Porte” del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la suspensión provisional de los actos reclamados **resulta***

improcedente, pues podría permitirse la consumación o continuación de delitos o de sus efectos. El artículo 103, fracción XXII, del Código Fiscal de la Federación, establece que se presume cometido el delito de contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el Comprobante Fiscal Digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte. Asimismo, las reglas que las partes quejasas tildaron de inconstitucionales, constituyen un marco jurídico que tiene como propósito disminuir actos irregulares de mercancías en el país, contribuyendo con el objetivo de implementar estrategias que combatan la evasión y elusión fiscal y atienden a la necesidad de fortalecer el CFDI para amparar el traslado de las mercancías; entonces, es evidente la utilidad pública y el interés general por cuanto a que, a través de la Carta Porte se dé certeza acerca del origen y destino de las mercancías en tránsito.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 142/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Vigésimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de abril de 2023. CINCO VOTOS de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales.

Secretario: Roberto Negrete Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 32/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 93/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 53/2022. Tesis de jurisprudencia 31/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Énfasis propio

Por otra parte, el pasado 25 de julio se dio a conocer en la página del SAT la segunda versión anticipada de la Sexta Modificación a la RMF para el ejercicio fiscal de 2023, en la que nuevamente se reformó el Artículo Transitorio Décimo de la RMF para 2023 otorgando de nuevo otra prórroga y que a la letra dice:

Décimo. *Para los efectos de los artículos 29, último párrafo, 84, fracción IV, inciso d) y 103, fracción XXII del CFF, con relación a la Sección 2.7.7., se entiende que cumplen con las disposiciones fiscales, aquellos contribuyentes que expidan el CFDI con complemento Carta Porte hasta el 31 de diciembre de 2023 y éste no cuente con la totalidad de los requisitos contenidos en los diversos "Instructivos de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento Carta Porte", publicados en el Portal del SAT.*

Énfasis propio.

Con base en lo anterior, es de concluir que a la fecha del presente análisis no hay disposición alguna que exima a los sujetos obligados de incorporar al CFDI de Ingreso o Traslado, el complemento Carta Porte, pues claramente la facilidad aludida en el párrafo anterior, establece que se tendrán por cumplidas las disposiciones fiscales en materia de CFDI y en consecuencia no aplicar sanciones cuando el complemento Carta Porte no cuente con la totalidad de los requisitos contenidos, es decir, puede quedar incompleto, pero cuando sea aplicable este siempre deberá ser emitido.





RTP: ¿Qué es y cómo pagarlo?



Primero que nada, es importante tener claro que los impuestos en México al igual que en otros países, cuentan con diferentes niveles de impacto. Es decir, unos serán parte de la estructura federal, otros sumarán directamente en los estados y unos más quedarán únicamente para los municipios o localidades.

Entonces, partiendo de esta premisa, podremos entender que el RTP (Impuesto sobre Remuneraciones al trabajo no subordinado), al ser un impuesto estatal, funcionará en los Estados que así lo determinen, siendo Jalisco uno de ellos.

Dentro de los impuestos estatales (en Jalisco) que se encuentran vigentes para este año 2023, encontramos:

- Impuesto Sobre Nómina (ISN):
 - o Primer semestre: 2.75%
 - o Segundo semestre: 3.00 %
- Transmisión Patrimonial de Bienes Inmuebles: 2%.
- Impuesto sobre Remuneraciones al trabajo no subordinado, que por su abreviatura es más conocido como RTP, el cual describiremos: 3% o 4%.

¿Qué es el RTP y quiénes deben pagarlo?

Es un impuesto estatal que deben pagar las personas físicas y morales, ya sea que reciban ingresos en dinero o en especie. Estos son provenientes de trabajos o servicios profesionales no subordinados y exentos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), es decir que no generen IVA.

¿Qué actividades generan este impuesto?

Son las actividades que se encuentran señaladas en el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, sin embargo, es importante resaltar que existen dos tasas diferentes 3% y 4%, razón por la que se deberá tener claro cuál corresponde según sea cada caso.

A continuación, se señalan las actividades y tasas mencionadas:

Tasa del 3%:

- Médicos.
- Veterinarios.
- Dentistas.
- Agentes de seguros por el ramo de vida y agropecuario.
- Asimilados (debe existir un contrato).

Nota: Cabe señalar, que en caso de las personas físicas si estás realizan alguna actividad de las antes mencionadas a través de una asociación o sociedad, serán estas las responsables de pagar este impuesto.

Tasa del 4%:

- Miembros del consejo de administración.
- Administradores únicos.

¿Cuál es la finalidad de este impuesto?

Los estados lo utilizan como parte de su presupuesto, ya sea para invertir en proyectos o solventar gastos.

¿Tiene costo el trámite de inscripción al padrón estatal de contribuyentes?


No tiene costo, siendo esta obligación de registro un trámite gratuito.

¿Cuáles son los requisitos para la inscripción?

Los requisitos para que los contribuyentes se registren ante el RTP son los siguientes:

- Formato 191-A (Se debe llenar en computadora, imprimir 3 juegos firmados con tinta azul).
- Constancia de Situación Fiscal actualizada y en caso de contar con sucursales o establecimientos, el aviso de apertura de ellos.
- Acta constitutiva (Persona moral), acta de nacimiento y CURP (Persona física).
- Poder notarial vigente del apoderado o Representante Legal (Persona moral).
- Identificación Oficial vigente: INE o Pasaporte (Representante Legal – Persona moral / Persona física).
- Representante Legal, Constancia de Situación Fiscal Actualizada y CURP.
- Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses (teléfono, luz, estado de cuenta bancario o agua). No electrónico.
- Carta poder certificada por la Oficina de Recaudación Fiscal, cuando el trámite se realice por un tercero con sus respectivas identificaciones originales del apoderado, poderdante y testigos.
- Dos correos electrónicos.
- Croquis de la ubicación, indicando calles colindantes y un punto de referencia cerca.
- Opiniones de cumplimiento del representante legal y de la empresa (Persona Moral).





En caso de que el comprobante de domicilio no esté a nombre del contribuyente, se tendrá que anexar un comprobante de domicilio a nombre de quien renta junto con el contrato de arrendamiento.

La presentación de los documentos antes mencionados tiene que ser original y copia y los mismos deben ser presentados por los sujetos obligados al registro en las recaudadoras estatales o en la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

¿Cuáles son los pasos para generar la declaración y efectuar el pago?

Trámite presencial:

- 1) Presentarse en las recaudadoras estatales.
- 2) Llenar el formato de declaración.
- 3) Realizar el pago correspondiente.
- 4) Recibir tu recibo de pago.

Trámite en línea:

- 1) Ingresar usuario y contraseña.
- 2) Llenar la declaración en línea.
- 3) Seleccionar la forma de pago.
- 4) Imprimir comprobante de pago.

¿Cuáles son las obligaciones de las personas que obtengan este tipo de ingresos y en su caso los retenedores?

- Pagar el impuesto.
- Llevar libro de ingresos y egresos, y señalar fecha e importe.
- Tener la documentación comprobatoria de cada operación realizada por los ingresos o egresos.
- Presentar aviso de inscripción: Tienes, después de haber iniciado operaciones, un mes para presentar los avisos ante las autoridades correspondientes por el cambio de domicilio, nombre, razón social, traslado, traspaso, reanudación o suspensión de actividades.
- Los retenedores que contraten sujetos obligados al pago de este impuesto deberán conservar el contrato que al efecto se celebre.

¿Cuándo se debe de pagar el RTP?

En el mes siguiente, a más tardar el día 12. Recuerda que, en caso de no obtener ingresos, deberás de presentar la declaración en ceros.

¿Cuál es la sanción por no pagar el impuesto?

Será de 50 a 100 Unidades de Medida de Actualización (\$ 5,187 pesos a \$ 10,374 pesos) y además una multa del 50% hasta 75% del monto de la contribución omitida.

En conclusión, es importante conocer también los impuestos estatales que nos aplican dependiendo los tipos de ingresos que recibimos y el lugar donde nos encontramos ubicados dentro del país para buscar estar en orden con las autoridades y nuestras obligaciones fiscales en todo momento.

Comisión de Dictamen

Efecto fiscal de las NIF en la capitalización de pasivos

Autor:
C.P.C. Carmen Sánchez
Alcantar





CERTIFICACIÓN PARA LA CAPITALIZACIÓN DE PASIVOS

La capitalización de pasivos ha sido una alternativa para reestructurar financieramente a las empresas y constituye una opción que involucra aspectos financieros, legales, así como requisitos fiscales adicionales que entraron en vigor a partir de la reforma fiscal 2021. En dicha reforma se modificó el cuarto párrafo del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación (CFF), obligando a los contribuyentes a contar con una certificación para la capitalización de pasivos emitida por un contador público inscrito, como requisito para que sea posible incrementar el capital social de las entidades que proviene de un pasivo.

En 2023, dicha certificación deberá contener las características que, para tal efecto, emitió el Servicio de Administración Tributaria (SAT) el 27 de diciembre de 2022 mediante la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), regla 2.8.1.19 “Certificación de existencia contable del pasivo y del valor correspondiente del mismo”.

Entre las principales características que debe cumplir esta certificación, el pasivo debe cumplir con las Normas de Información Financiera (NIF), principalmente las NIF C-9, C-11 y C-19 y sus correlativas Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

RAZONES PARA ANALIZAR ESTE TEMA

Las principales razones que motivaron a desarrollar este trabajo de investigación, se derivan de la práctica profesional de la autora, al detectar las necesidades de las compañías que pretenden capitalizar un pasivo. Se hace difícil explicar a los contribuyentes cómo la norma fiscal les obliga a cumplir con la aplicación de una norma contable específica (NIF). Se espera que los resultados de esta investigación brinden a los contribuyentes elementos y herramientas para analizar y evaluar los efectos fiscales y contables, así como definir las directrices que podrían considerarse en torno al tema.

NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Para entender el proceso de creación de las normas contables que rigen un país, es necesario dar un vistazo a las normas globales que regulan y armonizan la información financiera; para esto vamos hablar de las Normas Internacionales de Información Financiera, las cuales son un conjunto de parámetros expedidos por la IASB por sus siglas en inglés (International Accounting Standards Board), que nacen como consecuencia de la globalización económica y la práctica de importación y exportación de bienes y servicios. La creación de las NIIF busca que la información financiera sea generada con mayor calidad y transparencia, con el afán de contribuir a la construcción de parámetros normativos, que pretenden regular las actividades económicas de las naciones.

NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA MEXICANAS

Volteando a ver a México, el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., es el organismo independiente que desarrolla las NIF y las define como:


“El conjunto de pronunciamientos normativos que regulan la información financiera contenida en los estados financieros de una entidad a una fecha determinada”.

Para comenzar a entender el efecto que las Normas de Información Financiera pueden llegar a tener en el reconocimiento contable de transacciones y otros eventos que afectan económicamente a la entidad, se debe comenzar analizando las principales características de su aplicación, mediante su marco conceptual (MC).

MARCO CONCEPTUAL

El MC se integra de una serie de criterios interrelacionados y ordenados en forma secuencial, que van de proposiciones generales a proposiciones particulares, como sigue:

- a) **Estructura de las Normas de información Financiera** – define las NIF y establece la estructura que deben tener;
- b) **Postulados básicos** – se establecen los fundamentos sobre los cuales debe llevarse a cabo el reconocimiento contable de las transacciones y otros eventos que afectan económicamente la estructura financiera de una entidad;

- 
- c) **Objetivo de los estados financieros** – se definen los estados financieros que deben emitir las entidades para cubrir las necesidades comunes de los usuarios; asimismo, se explica la utilidad de los estados financieros, la información que proporcionan y sus limitaciones;
 - d) **Características de los estados financieros** – se establecen las características cualitativas que deben tener los estados financieros para satisfacer apropiadamente las necesidades comunes de los usuarios;
 - e) **Elementos de los estados financieros** – se establecen los atributos que deben tener los elementos básicos que conforman los estados financieros, los cuales sirven de referencia para establecer las NIF particulares que son aplicables a dichos elementos;
 - f) **Reconocimiento** – se establecen los criterios generales que deben utilizarse para el reconocimiento de las transacciones y otros eventos, que han afectado económicamente a una entidad;
 - g) **Valuación** – se definen los conceptos básicos de valuación que forman parte de las NIF particulares y que son aplicables a los distintos elementos integrantes de los estados financieros;
 - h) **Presentación y revelación** – se establecen las normas generales aplicables a la presentación de, y la revelación en, los estados financieros; y
 - i) **Supletoriedad** – se establecen las bases para aplicar el concepto de supletoriedad a las NIF.

LAS NIF'S EN DISPOSICIONES FISCALES

Para iniciar el análisis, es necesario primero conocer la estructura jurídico-tributaria en México, es decir, cuál es la jerarquía de las leyes en materia fiscal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ((CPEUM), en su artículo 31 establece que son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por su parte el artículo 133 de la ((CPEUM), indica que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión, es decir, son los ordenamientos que **pueden imponer obligaciones a los particulares**.

Por otro lado, el Art. 5 del (CFF), indica que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares **son de aplicación estricta. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán** aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común **cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal**.

Luego entonces, el artículo 33, fracción I, inciso g) del (CFF) señala:

*“Se darán a conocer a los contribuyentes anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales y las reglas de carácter general, **sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos.**”*

Finalmente, el artículo 30 del CFF establece que dicha certificación deberá contener las características que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por lo que dichas reglas sólo se aplican para la derivación de derechos y no de obligaciones.


TESIS RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LAS NIF EN TEMAS FISCALES Y CONTABLES

Para efectos de conocer la postura de la autoridad, respecto a la aplicación de las NIF, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha emitido diversas tesis referentes a criterios de interpretación:

*“Tipo de Documento: Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, 1 octubre de 2011, Página: 1661, **NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SUS CARACTERÍSTICAS***

Las normas de información financiera sirven para elaborar información que satisfaga las necesidades comunes de usuarios en el área contable-financiera, estableciendo las bases





concretas para reconocer contablemente y dar valor o significado a los datos que integran los estados financieros de una entidad o empresa. Así, dichas normas tienen como características básicas las siguientes: a) surgen como generalizaciones o abstracciones del entorno económico en que se desenvuelve el sistema de información contable; b) derivan de la experiencia, de las formas de pensamiento y políticas o criterios impuestos por la práctica de los negocios en un sentido amplio; c) se aplican en congruencia con los objetivos de la información financiera y sus características cualitativas; d) vinculan el sistema de información contable con el entorno en que este opera, permitiendo al emisor de la normativa, al preparador y usuario de la información financiera, una mejor comprensión del ambiente en que se desenvuelve la práctica contable; y, e) sirven de guía de la acción normativa conjuntamente con el resto de los conceptos básicos que integran el marco conceptual, dado que deben emplearse como apoyo para elaborar reglas específicas de información financiera, **dando pauta para explicar “en qué momento” y “cómo” deben reconocerse los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos que afectan económicamente a una entidad de tipo económico financiero.”**

“Tipo de Documento: Tesis N° VIII-P-SS-651 CFF, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 1 de marzo de 2022. **NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SU CITA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONLLEVA UNA AFECTACIÓN AL PARTICULAR.**

Las Normas de Información Financiera emitidas por la Asociación Civil denominada Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, son reglas de carácter consuetudinario relativas a la técnica contable que permiten su uniformidad, comparación y verificación; en ese sentido, al no ser actos ni formal ni materialmente legislativos, **las Normas de Información Financiera no resultan de observancia obligatoria para los gobernados. Sin embargo, ello no implica que las autoridades administrativas se encuentren impedidas para invocarlas como parte de las consideraciones de sus actos, pues son una herramienta concreta que les permite reconocer, dar valor y significado a los datos que integran la contabilidad de los contribuyentes, por lo que pueden ser citadas como un elemento auxiliar de interpretación en los casos que se deba evaluar y resolver un problema que involucre no solo temas jurídicos, sino también relativos a aspectos técnicos contables.** Por lo que, la cita de las Normas de Información Financiera en un acto administrativo no se traduce en una afectación al gobernado siempre y cuando esta no constituya el único sustento de dicho acto, pues en todo caso debe tenerse presente que en observancia al principio de legalidad que rige a la materia administrativa, todo acto de la autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado.”

EFFECTO FISCAL DE LAS NIF EN LA CAPITALIZACIÓN DE PASIVOS

Una vez que se analizó qué son las Normas de Información Financiera y cuál es el fundamento legal de la Resolución Miscelánea Fiscal que remite a utilizarlas, se analizará para efectos de la capitalización de pasivos, un caso práctico que explica claramente cómo la aplicación de las NIF sí pudieran tener un efecto fiscal cuando se aplican de manera adecuada:

Ejemplo. - Qué sucedería si al decretarse dividendos, estos quedaran pendientes de pago y qué pasaría si posteriormente, antes de los 30 días, este pasivo se capitaliza, analizando las siguientes interrogantes:

¿El monto por reembolsar de dividendos se considera un pasivo conforme a NIF?

¿Se tendría que emitir la certificación de la existencia contable del pasivo y del valor del mismo por Contador Público Inscrito?



¿Debe formar parte de la CUCA?

¿Sería distinto el resultado si fuera posterior a los 30 días?

Según lo establecido en la NIF C-11 “Capital Contable” deben ser reconocidos como un pasivo los dividendos que se decreten, así como cualquier impuesto retenido a cargo del propietario. Por otro lado, el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación establece que, tratándose de aumentos por capitalización de pasivos, se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo, por lo que dicha capitalización sí debe contener dicha certificación.

Luego entonces, el artículo 78 establece “no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión de dividendos o la capitalización de utilidades realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución”, por consiguiente, este pasivo proviene de la emisión de dividendos. Se observa cómo se contrapone la legislación fiscal al limitar que esa capitalización forme parte de la CUCA, con la legislación contable que determina que ese sí es un pasivo capitalizable, por lo que al cumplir con NIF debería poder formar parte de CUCA.

Es importante destacar que la interpretación de las NIF se realiza con base en un conjunto de elementos como lo son los postulados básicos y en este ejemplo tendría que remitirse al concepto de sustancia económica:

“debe estar fundamentado con base en el auténtico fondo económico de la transacción y no sobre la forma jurídica, analizando el contexto de la operación con el fin de no tergiversar el reconocimiento”,

En este ejemplo, el fondo indica que los pasivos provienen de haberse decretado dividendos, aunque se cumpla con NIF para definir el concepto de pasivo, no deberían formar parte de la CUCA si se capitalizan dentro de los 30 días siguientes.

CONCLUSIONES

Se puede concluir que el cumplir con los requerimientos de la certificación de pasivos no implica solamente cumplir con las definiciones de pasivo y valor que establecen las NIF, sino que se recomienda un completo apego a un marco de información financiera, aunado a un excelente control interno; su cumplimiento requiere el análisis de un conjunto de pronunciamientos normativos, para su reconocimiento e interpretación que han sido adoptados en México y en el mundo mediante la adopción de las Normas de Información Financiera y Normas Internacionales de Información Financiera.

Del análisis sobre los resultados de la investigación se concluye que la aplicación de las NIF, sí pueden llegar a tener efectos fiscales positivos y negativos para los contribuyentes, los cuales dependerán del tipo de operación y deberán ser analizados individualmente, identificando la operación dentro de las NIF y apoyándose conjuntamente con el marco conceptual, para poder evaluar los efectos fiscales que surgen de dicho análisis.

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco **IMCP**

CONFERENCIA PRESENCIAL O EN LÍNEA

ÉTICA DEL CONTADOR PÚBLICO

Fecha y horario:
Miércoles 11 de octubre 2023
de 09:00 a 14:00 horas (hora centro)

Cierre de inscripciones:
Martes 10 de octubre
a las 18:00 horas (hora centro)

Lugar:
Instalaciones del CCPGJ
Plataforma Virtual Zoom

Inversión:
Estudiante*: \$1,025.00
Asociado: \$1,392.00
Personal de Asociado: \$1,566.00
No Asociado: \$1,740.00
Precios netos, incluyen IVA.
*Presentando kárdex, credencial o constancia de estudios vigentes de la licenciatura.

DPC **DPC ética: 5 puntos**

ANIVERSARIO 100 Instituto Mexicano de Contadores Públicos

Series Jalisco 2023 Libros y Substratos

CONTPAQi Software empresarial ética y confianza


ETHICS HONESTY INTEGRITY

Comisión de Dictamen

Análisis de la Norma Internacional de Auditoría (NIA) 720 Responsabilidad del auditor con respecto a otra información



Autor:
CPC Juan Carlos Gradilla Navarro



En ocasiones las entidades tienen la necesidad ya sea por disposiciones legales, reglamentarias, o bien por costumbre, preparar informes anuales que incluyen documentos cuyo propósito es proporcionar a los usuarios de la información financiera información sobre las operaciones de la entidad, sobre sus resultados y su situación financiera. Generalmente se incluye información sobre el desarrollo de las actividades de la entidad, sus perspectivas de futuro y sus riesgos e incertidumbres; una declaración del órgano de gobierno de la entidad e informes sobre cuestiones de gobierno.

Esta NIA trata de las responsabilidades que tiene el auditor con respecto a otra información, tanto financiera como no financiera (distinta de los estados financieros y del informe de auditoría correspondiente), incluida en el informe anual de una entidad. El informe anual de una entidad puede consistir en un solo documento o en un conjunto de documentos que tienen el mismo propósito.

Es importante resaltar que la opinión del auditor sobre los estados financieros **no cubre** la otra información, y esta NIA no requiere que el auditor obtenga evidencia de auditoría más allá de la que se requiere para formarse una opinión sobre los estados financieros.

La NIA requiere entre otras cosas que el auditor lea y considere la otra información porque la existencia de una incongruencia material entre otra información y los estados financieros puede indicar que existe una incorrección material en los estados financieros o en la otra información, lo cual podría resultar en la pérdida de credibilidad tanto de los estados financieros como del informe de auditoría correspondiente.

La NIA no es aplicable a: 1) Anuncios preliminares de información financiera; o 2) Documentos de ofertas de valores, incluidos los folletos.

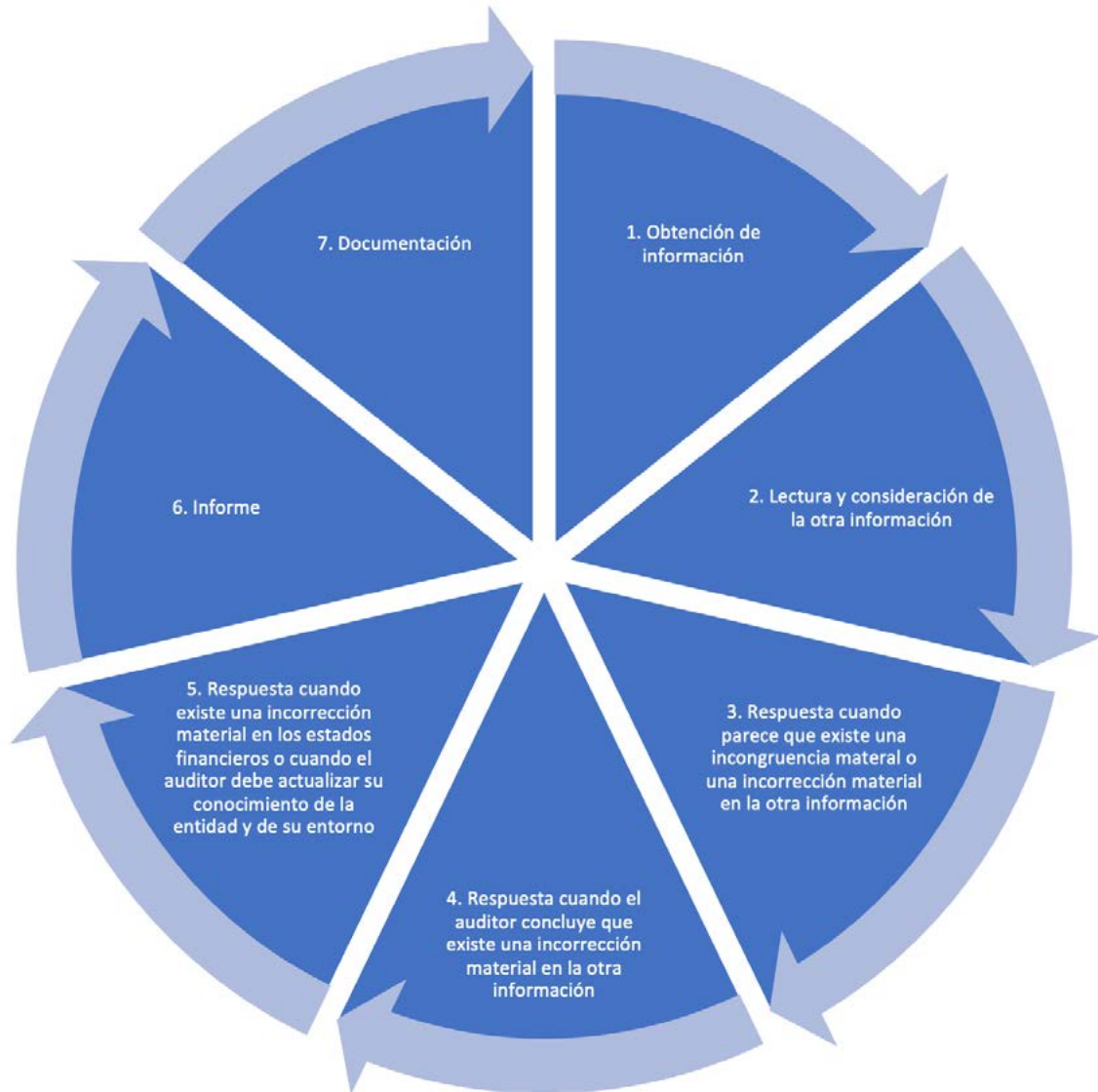
Las responsabilidades del auditor según esta NIA no constituyen un encargo que proporciona un grado de seguridad sobre otra información ni imponen al auditor la obligación de obtener un grado de seguridad acerca de la otra información.

Objetivos del auditor con respecto a la otra información:

- Tener en cuenta si hay una incongruencia material entre la otra información y los estados financieros;
- Tener en cuenta si hay una incongruencia material entre la otra información y el conocimiento obtenido por el auditor en la auditoría;
- Responder de manera adecuada cuando el auditor detecta que parece que existan dichas incongruencias materiales o cuando llegue a su conocimiento de cualquier modo, que parece que la otra información contiene una incorrección material; e
- Informar de conformidad con la NIA.



Requerimientos de la NIA sobre la otra información:



Obtención de la otra información

El auditor obtendrá por parte de la dirección de la entidad los documentos que comprenden el informe anual e identificará la otra información que acompaña dicho documento.

Lectura y consideración de la otra información

Una vez que la otra información contenida en un informe anual fue identificada y obtenida el auditor deberá leerla y considerar si: a) hay una incongruencia material entre dicha otra información y los estados financieros auditados, y b) hay una incongruencia material entre la otra información y el conocimiento obtenido por el auditor en la auditoría.

Respuesta cuando parece que existe una incongruencia material o una incorrección material en la otra información

Si el auditor detecta que parece que existe una incongruencia material (o llega a su conocimiento que parece que existe una incorrección material en la otra información), discutirá la cuestión con la dirección y, si es necesario, aplicará otros procedimientos para concluir si: a) Existe una incorrección material en la otra información; b) Existe una incorrección material en los estados financieros; c) El auditor debe actualizar su conocimiento de la entidad y de su entorno.



Respuesta cuando el auditor concluye que existe una incorrección material en la otra información

Si el auditor concluye que existe una incorrección material en la otra información, solicitará a la dirección que corrija la otra información. Si la dirección: a) Acepta hacerlo, el auditor determinará que la corrección se ha realizado; o, b) Rehúsa hacerlo, el auditor se comunicará con los responsables del gobierno de la entidad acerca de la cuestión y solicitará que se realice la corrección.

En caso de que dichas incorrecciones materiales en la otra información no sean corregidas el auditor deberá según sea el caso: a) hacer las consideraciones necesarias en el informe de auditoría o b) evaluar la renuncia al encargo si las disposiciones legales o reglamentarias lo permiten.

Responder cuando existe una incorrección material en los estados financieros o cuando el auditor debe actualizar su conocimiento de la entidad y de su entorno

Si, como resultado de la aplicación de los procedimientos de lectura, el auditor concluye que existe una incorrección material en los estados financieros o que debe actualizar su conocimiento de la entidad y de su entorno, el auditor responderá de manera adecuada de conformidad con las otras NIA.

Informe

El informe de auditoría debe incluir una sección denominada “otra información” cuando a la fecha del informe el auditor haya obtenido y realizado los procedimientos descritos en la norma.

Algunos de los requerimientos más importantes que deberán ser incluidos dentro de dicha sección en el informe son los siguientes:

- Una declaración de que la dirección es responsable de la otra información.
- Una identificación respecto a que la otra información fue obtenida antes de la fecha de informe y en el caso de entidades que cotizan, si es el caso, qué se espera obtener después de la fecha de informe de auditoría.
- Una declaración respecto a que la opinión no cubre la otra información y, en consecuencia, no se expresa ninguna opinión ni ninguna otra forma de conclusión que proporcione seguridad.

Documentación

Al cumplir los requerimientos de la NIA 2304 según se aplica a la presente NIA, el auditor incluirá en la documentación de auditoría: a) La documentación de los procedimientos aplicados de conformidad con esta NIA; y, b) La versión final de la otra información sobre la que el auditor realizó el trabajo que requiere esta NIA.



Comisión de Ética



Código de Ética Profesional

Parte 2: Contadores Públicos en los sectores público y privado

Sección 270: Presión para infringir los Principios fundamentales

Autor:
CPC Jaime Arturo
Villaseñor Ochoa

Preámbulo:

Conocer, comprender y observar el Código de Ética es la base para que el Contador Público realice una contratación y desempeño exitosos de sus servicios profesionales, porque las partes saben lo que se ofrece y conocen lo que se requiere.

Breviario correlacionado:

En principio, el Contador Público ha de cumplir:

- Con el Código de Ética (Sección 100)
- Con sus cinco Principios fundamentales (Sección 110)
 - a) Integridad.
 - b) Objetividad.
 - c) Diligencia y competencia profesionales.
 - d) Confidencialidad y
 - e) Comportamiento profesional.
- Que establecen un estándar óptimo de conducta, así como Con el Marco Conceptual (Sección 120) que permite:
 - a) Identificar amenazas al cumplimiento de los Principios Fundamentales.
 - b) Evaluar las amenazas identificadas.
 - c) Responder a las amenazas identificándolas o reduciéndolas a un nivel aceptable.

Ahora bien y entrando en el tema de la Sección 270: Presión para infringir los Principios Fundamentales: consistente en la presión ejercida sobre o por un Contador Público que podría crear una intimidación u otra amenaza para el cumplimiento de uno o más de los Principios fundamentales, antes mencionados.

La Sección 270, establece Requerimientos específicos (R) y Material explicativo (E) pertinente para aplicar el Marco Conceptual en tales circunstancias, debidamente ordenados y correlacionados con la Sección 200, como a continuación se indica:

R270.3 Un Contador Público no debe:

- a) Permitir que la presión de otras personas resulte una infracción al cumplimiento de los Principios fundamentales; o**
- b) Ejercer presión sobre otras personas que el Contador sabe, o tiene razones para creer, que daría como resultado que esas personas infrinjan los Principios Fundamentales.**


270.3 E1 Un Contador Público podría enfrentar presiones que crean amenazas al cumplimiento de los Principios Fundamentales, por ejemplo, una amenaza de intimidación al emprender una actividad profesional. La presión podría ser explícita o implícita y podría provenir de:

- El interior de la entidad para la que trabaja, por ejemplo, un colega superior.
- Una persona o entidad externa, como un proveedor, cliente o prestamista.
- Objetivos y expectativas internos o externos.

270.3 E2 Los ejemplos de presión que podrían resultar en amenazas al cumplimiento de los Principios Fundamentales incluyen:

- Presión relacionada con conflictos de interés:
 - Presión de un miembro de la familia que hace una oferta para ser proveedor de la entidad donde trabaja el Contador Público con el propósito de ser seleccionado sobre otro posible proveedor.





Véase también la Sección 210, Conflicto de interés.

- Presión para influir en la preparación o presentación de la información:
 - Presión para reportar resultados financieros engañosos para cumplir con las expectativas de inversionistas, analistas o prestamistas.
 - La presión de los funcionarios electos sobre los Contadores del sector público para tergiversar programas o proyectos a los votantes.
 - La presión de los colegas sobre la declaración incorrecta de ingresos, gastos o tasas de retorno para influir en la toma de decisiones sobre proyectos de capital y adquisiciones.
 - Presión de los superiores para aprobar o procesar los gastos que no corresponden al negocio.
 - Presión para suprimir los informes de auditoría interna que contienen hallazgos adversos.

Véase también la Sección 220, *Preparación o presentación de información*.

- Presión para actuar sin suficiente experiencia o debido cuidado:
 - Presión de los superiores para reducir de manera inapropiada el alcance del acuerdo realizado.
 - Presión de los superiores para realizar una tarea sin suficientes habilidades o capacitación o dentro de plazos poco realistas.

Véase también la Sección 230, *Actuación con suficiente experiencia*.

- Presión relacionada con intereses financieros:
 - Presión de superiores, colegas u otros, por ejemplo, aquellos que podrían beneficiarse de la participación en compensaciones o arreglos de incentivos para manipular indicadores de desempeño.

Véase también la Sección 240, *Intereses financieros, compensaciones e incentivos vinculados a la información financiera y la toma de decisiones*.

- Presión relacionada con incentivos:
 - Presión interna o externa a la entidad, para ofrecer incentivos con el propósito de influir de manera inapropiada en el juicio o el proceso de tomar de decisiones de una persona o entidad.
 - Presión de colegas para aceptar un soborno u otro incentivo, por ejemplo, para aceptar obsequios inapropiados o atenciones de proveedores potenciales en un proceso de licitación.

Véase también la Sección 250, *Incentivos, incluyendo obsequios y atenciones*.

- Presión relacionada con el incumplimiento de las leyes y regulaciones:
 - Presión para estructurar una transacción para evadir impuestos.

Véase también la Sección 260, *Respuesta al incumplimiento de leyes y regulaciones*.

270.3 E3 Los factores que son relevantes para evaluar el nivel de amenazas creadas por al presión incluyen:

- La intención de la persona que está ejerciendo la presión y la naturaleza y el alcance de la presión.
- La aplicación de leyes, regulaciones y normas profesionales a las circunstancias.
- La cultura y el liderazgo de la entidad, incluida la medida en que reflejan o enfatizan la importancia de la conducta ética y la expectativa de que los empleados actúen de forma ética. Por ejemplo, una cultura corporativa que tolera una conducta poco ética podría aumentar la probabilidad de que la presión resulte en una amenaza al cumplimiento de los Principios fundamentales.
- Políticas y procedimientos, en su caso, que la entidad haya establecido, como política de ética o recursos humanos acerca de la presión.

270.3 E4 Discutir las circunstancias que crean la presión y consultar con otras personas sobre esas circunstancias podría ayudar al Contador Público a evaluar el nivel de la amenaza. Tal discusión y consulta, que requiere estar alerta al principio de confidencialidad, podría incluir:

- Discutir el asunto con la persona que está ejerciendo presión para tratar de resolverlo.
- Discutir el asunto con el superior del Contador, si el superior no es la persona que ejerce presión.

- Escalar el asunto dentro de la entidad, incluso cuando sea apropiado, explicando cualquier riesgo consecuente para la entidad, por ejemplo, con:
 - Mayores niveles de administración.
 - Auditores internos o externos.
 - Personas encargadas del gobierno corporativo.
- Divulgar el asunto de acuerdo con las políticas de la entidad, incluidas las políticas de ética y de denuncia de irregularidades, utilizando cualquier mecanismo establecido, como una línea confidencial de ética.
- Consultar con:
 - Un colega, superior, personal de recursos humanos u otro Contador Público.
 - Organismos profesionales o reguladores o asociaciones industriales pertinentes.
 - Asesor legal.

270.3 E5 Un ejemplo de una acción que podría eliminar las amenazas creadas por la presión es la solicitud del Contador Público de una reestructuración o segregación de ciertas responsabilidades y obligaciones para que el Contador ya no esté involucrado con la persona o entidad que ejerce la presión.

Documentación

270.4 E1 Se recomienda al Contador Público a documentar:

- Los hechos.
- Las comunicaciones y las partes con quienes se discutieron estos asuntos.
- Los cursos de acción considerados.
- Cómo se abordó el asunto.

Hacer vida el Código de Ética Profesional para el Contador Público, en cualquier área en la que se desempeñe, siempre implicará esfuerzo, dedicación, laboriosidad, perseverancia, entre otras virtudes, pero hemos de tener presente que contamos con una vocación profesional y una voluntad férreas, así como un gran amor a nuestra profesión, **la Contaduría Pública**, que continuará siendo: **Factor de Desarrollo al Servicio del Interés Público.**



Comisión de Ética

Divagaciones Sobre Ética Profesional

*Autor:
C.P.C. Luis Claudio
Gutiérrez Venegas*



La Ética Profesional es un tema que abarca muchas dimensiones del ser humano, los profesionales tenemos la tarea moral de construir y contribuir en la creación de una sociedad en la que, y por la que, se pueda trabajar para hacerla mejor, en donde tengamos un compromiso con nosotros mismos y podamos tener conciencia de lo que implica ejercer como profesional.

La Ética Profesional es un compromiso ineludible, que consiste en asumir la responsabilidad que implica ejercer una profesión, por lo tanto, siempre estará relacionada con la calidad del trabajo desarrollado y su trascendencia en la sociedad.

Acercarse al enunciado “Ética Profesional del Contador Público” implica detenerse a desentrañar una serie de cuestiones que cambian constantemente, al igual que lo hacen el ambiente y las reglas donde el Profesional Contable se ve sumergido. La fuerte relación de este último con la sociedad por una parte, y la economía privada por la otra, han hecho que los Contadores encuentren en muchas ocasiones contrapuestas, las decisiones que deben tomar a lo largo de su quehacer profesional.

Las discrepancias entre la Ética del Profesional y su relación con la sociedad, el interés propio y el ajeno, entre otros, han desviado el camino de muchos Profesionales, fomentando fenómenos como la mala preparación de la información contable y financiera para fines totalmente antiéticos como lo son el engaño, el fraude, la evasión, etc., que en este mundo globalizado han generado más de una crisis.

Se dice que la línea entre el bien y el mal, entre lo honesto y lo deshonesto no está bien definida, que hay un área gris en la que caben muchas cosas. **¡Discrepo!**, cada quien sabe muy bien lo que está mal y lo que está bien. Las áreas grises surgen cuando tratamos de tranquilizar nuestras conciencias introduciendo paliativos como justificantes.

Hagamos siempre lo que nos dicte lo más profundo de nuestra conciencia, lo que nos permita dormir tranquilos, lo que no nos cause sobresalto cada vez que alguien toque nuestras puertas o suene el timbre del celular.

Recuérdese que el mundo no lo hemos heredado de nuestros padres, lo hemos tomado prestado de nuestros hijos. Vamos a crear una atmósfera donde ellos puedan respirar sin asfixiarse. En nuestras manos está el futuro.

La falta de compromiso de los Contadores hacia la sociedad, ha dañado gravemente la imagen de la Profesión y ha ayudado al detrimento de la confianza que se mantenía en el Profesional Contable.

Todo esto tiene sus inicios en la creciente “depresión” de los valores y principios éticos, que hemos soslayado en la cotidianidad.

Es pues, en el devenir del trabajo que se desarrollará el problema de la Ética en la labor del Profesional Contable, esbozado en las posibles causas de la conducta amoral y abogando en todo momento por un Contador Público que dentro de la Ética, no sea un profesional que sirva a intereses particulares sino al interés social, llegando así a convertirse en lo que llamaremos un “buen profesional”, ya que además de su eficacia y eficiencia técnica, deberá ser un profesional con un dominio de su ser.

En conclusión la Ética Profesional es un referente fundamental en donde la apropiación de los valores, la reflexión y la crítica, así como su compromiso con la sociedad, deben ser asumidos de manera permanente, y promoverse fundamentalmente entre los estudiantes de la carrera de Contador Público.

Comisión Fiscal

Aspectos Controversiales del Impuesto al Valor Agregado



Autor:
C.P.C. y M.I. Juan Ramón Olagues
Cervantes



Introducción.

El objetivo de este artículo es expresar algunos temas polémicos en materia de este gravamen.

Por lo que es menester remitirnos a la publicación de esta ley en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1978, donde y cuando se hizo de observancia general la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La cual tuvo un vacacio legis del todo el año de 1979, para que el contribuyente conociera y se familiarizará con sus operaciones y actividades empresariales y de servicios, iniciando su vigencia el 01 de enero de 1980.

A 43 años de iniciada la vigencia de la ley en comento, todavía existen algunos temas y conceptos polémicos y poco claros.

En este sentido abordaré algunos de ellos, con la opinión de un servidor, sin que llegarán a estar ó no de acuerdo con dicho contenido.

Artículo 1.- Sujetos del Impuesto.

Dentro de las generalidades de la ley se incluyen los elementos sustanciales del gravamen en cuestión y en ella encontramos a los sujetos obligados al pago del impuesto, siendo estos las personas físicas y morales.

¿Dónde surge el primer cuestionamiento de que si el FIDEICOMISO, ES ó NO sujeto obligado al pago del impuesto?

Si partimos de las disposiciones legales donde aparecen las personas morales, en el Código de Comercio, en la LGSM y en el Código Civil, la figura del FIDEICOMISO NO se encuentra incluido, por lo que entonces pues es menester remitirnos a la LGTOC, en cuyos artículos del 381 al 407, ahí está la definición y tratamiento del FIDEICOMISO.

Por lo tanto, desde mi punto de vista el FIDEICOMISO, NO es sujeto del pago del impuesto, porque dicha figura NO reúne los elementos y requisitos de una persona moral, razón por demás fundamentada tuvimos que acudir a la LGTOC, donde muchos autores lo han denominado como un NEGOCIO JURÍDICO, nunca como una persona moral.

A mayor abundamiento y en apoyo a mí opinión transcribo la TESIS AISLADA, VI-TASR-XL-106 de la Segunda Sala Regional del Golfo donde su voz dice claramente lo antes afirmado por un servidor.



**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
VI-TASR-XL-106
FIDEICOMISO. ES UNA FIGURA JURÍDICA, NO UN SUJETO
OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 8 y 13 de la ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, las personas físicas o morales que se ubican en los supuestos de causación previstos en ley, son las obligadas al pago del impuesto sobre la renta; además, sólo se consideran personas morales, entre otras, a los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles, y la asociación en participación, cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México. Por su parte, de los artículos 346, 348, 349, 350, 381 y 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que el fideicomiso es una figura jurídica creada mediante un contrato, mediante el cual se plasma la voluntad del fideicomitente, quien transfiere la propiedad de ciertos bienes, que destina a un fin lícito determinado, en beneficio de uno o varios fideicomisarios, encomendando la realización del fin a una institución fiduciaria autorizada para operar como tal; de donde se sigue que un Fideicomiso es una figura jurídica o situación creada a través de un contrato en la que intervienen tres sujetos: el fideicomitente, la institución fiduciaria y el o los fideicomisarios; sin embargo, tal contrato per se no da nacimiento a una persona jurídica distinta de las partes, por lo que no se le puede atribuir la calidad de ente o persona jurídica obligada al pago del impuesto sobre la renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 131/10-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

Artículo 1-B.- Momento en que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones.

Conforme a este artículo las contraprestaciones se consideran efectivamente cobradas, cuando se reciban en efectivo en bienes ó en servicios, aún anticipos ó depósitos, indistintamente del nombre con que se le designen, o bien, cuando el interés del acreedor haya quedado satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Entendiéndose que una de las formas de extinción de las obligaciones es la compensación y es en esta figura donde surgen los polémicos casos llevados a tribunales, donde un tribunal dijo que la compensación no es una forma de extinguir una obligación y otro tribunal dijo que si, y por contradicción de sentencias la Núm. 44/19-ERF-01-2/425/20-S2-07-04/YOTROS3/573/22-PL-05-

01. Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García atrajo el caso, quedando la compensación como una forma de **NO** extinción de una obligación, por lo tanto al haberse pronunciado la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con esta sentencia el contribuyente queda en completo estado de indefensión.

Para mayor abundamiento se muestra dicha tesis:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IX-J-SS-41

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES UN

MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO, DE ACUERDO A LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1º.- B Y 5º, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º.-B y 5º, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, no da lugar al acreditamiento, pues para ello es necesario demostrar que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, esto es, que haya sido enterado a la hacienda pública. Ahora bien, de los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6º, párrafos primero y segundo, de la Ley en comento, se desprende que los contribuyentes únicamente pueden optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, por lo cual, la compensación únicamente puede ser empleada para el pago de obligaciones fiscales, cuando el contribuyente tenga el carácter de acreedor y deudor de la autoridad hacendaria, y no respecto de otro contribuyente. Asimismo, el impuesto trasladado necesariamente debe cubrirse con efectivo (flujo) y no mediante una forma de extinción de las obligaciones, porque la compensación no implica un movimiento de efectivo, de lo contrario, sólo existiría una afectación contable en las cuentas de los contribuyentes y no en su patrimonio, provocando que el impuesto trasladado se cubra artificialmente, pues sólo hay movimientos contables. En esa tesitura la condición de que el impuesto se cubra mediante flujo de efectivo y no por una de las formas de extinción de las obligaciones evita que se disminuya ficticiamente el importe del impuesto a enterar, porque no hay movimiento de efectivo.

Contradicción de Sentencias Núm. 44/19-ERF-01-2/425/20-S2-07-04/YOTROS3/573/22-PL-05-01. Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/1/23)


R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 35

Artículo 2-A.- Operaciones afectas a tasa 0%.

Este polémico artículo también por demás añejo, donde nos hemos enfrascado en los productos destinados a la alimentación son ó no afectos a la tasa 0%.

Pues ahora resulta que por virtud de que algunos tribunales resolvieron que esta disposición solo le aplicaba a los productos destinados a la alimentación humana, el legislador reformó este artículo adicionándole al inciso b) de la fracción I, del artículo 2-A, la palabra “animal”, con lo que ahora a partir del 1º. de enero del 2022, la redacción quedó **“Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de”:**





Donde parecería que esta reforma era y es por demás ociosa e innecesaria, por la redacción original se incluía a los productos destinados a la alimentación en general, sin distinguir a que reino iban el destino de los alimentos si al reino animal ó al reino vegetal, por lo que donde la ley no distinguía, nosotros no tendríamos por qué distinguir.

Artículo 15, fracción XII, inciso a).- Prestaciones de servicios exentas.

Otro de los puntos también discutibles es que si una junta de colonos ó asociación de condóminos sus cuotas de mantenimiento y otros servicios, están ó no gravadas por el 16% de IVA.

Art. 15 No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

XII.- Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.

En términos del fundamento anotado, estas cuotas de mantenimiento están liberadas de este gravamen dado que muy claramente en dicho artículo quedaron incluidas las cuotas que paguen los sus miembros por los fines que le sean propios y en el inciso a), aparecen las asociaciones sin distingo de ninguna especie, por lo tanto, se puede concluir que no están gravadas dichas cuotas al 16% de IVA.

Artículo 31.- Devolución de IVA a turistas extranjeros.

En este artículo recientemente reformado, se incluyó el tratamiento y requisitos para la devolución de los turistas y paseantes extranjeros que visitan nuestra hermosa república mexicana, para nuestras autoridades fiscales más a regañadientes y muy a su pesar que por su deseo de regresar este gravamen, mismo que se legisló más imposición y presión de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), de cuyo organismo México es miembro, se incorporó al cuerpo de la ley el procedimiento muy a la mexicana.

Sin embargo, el punto controversial aquí es que solo el beneficio de la devolución fue para todos aquellos extranjeros con calidad de turistas que retornen a sus países de origen, por vía aérea ó marítima, negando el derecho a dicho reembolso del gravamen a todos aquellos que retornen por la vía terrestre, entonces pues, es aquí el punto de discriminación para todos aquellos extranjeros con calidad de turistas que regresen a sus países de origen por carretera, para ellos NO habrá devolución.

Artículo 43.- Facultad a las entidades federativas para establecer impuestos cedulares.

La adición de este artículo a la ley de la materia a partir del 01 de Enero del 2003, ha sido muy polémico y ha generado inquietudes de todo tipo, tan es así que en el Estado de Jalisco, desde que se adicionó ha estado en Vacatio Legis, es decir tiene interrumpida la iniciación de su vigencia.

En primer término, haremos un análisis del nombre, IMPUESTOS CEDULARES el término cédular se remonta al año de 1946, cuya estructura de la Ley del Impuesto Sobre la Renta era por cédulas es decir iniciaba con la cédula I, II.....y así sucesivamente, donde al régimen de salarios le correspondió la cédula IV, con

el subtítulo de IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, aquel famoso ISPT, que todavía algunos contadores de la antigua guardia y de la nueva guardia aún utilizan.

Esta estructura cedular inició un 21 de febrero de 1924 y estuvo vigente hasta el 30 de diciembre de 1964, es decir vivimos y convivimos con el sistema de estructura cedular por más de 40 años.

Por lo que de esta denominación de Impuestos Cedulares, NO le veo enlace, conexión o justificación alguna el haber adoptado este nombre.

Por otro lado, en el primer párrafo de este artículo 43, establece que las entidades federativas podrán establecer impuestos cedulares, que si bien es cierto que dentro de este mismo párrafo, NO se considera un incumplimiento al art. 41, al sistema nacional de coordinación fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales y municipales, la verdad es que si se contravienen las dos premisas ya comentadas.

Ahora bien, analizando los elementos sustanciales de este multicitado artículo, encontramos que como sujeto, solo incluye a las personas físicas y en el objeto de esta mismo artículo están incluidos la percepción de ingresos por servicios, profesionales, por el otorgamiento del uso y goce de bienes inmuebles ó por actividades empresariales.

Todas las actividades desglosadas ya están incluidas en el Impuesto al Valor Agregado y en el Impuesto Sobre la Renta, en sus diferentes capítulos, enfilando hacia una doble tributación.

Y continuando con el análisis por cada tipo de ingreso establece una tasa variable que iría de un 2% a un 5%.

Por lo que corresponde a su determinación en el quinto párrafo para la determinación de la base se establece que deberán considerarse los ingresos, menos las deducciones que en el Impuesto Sobre la Renta.

Por lo que este artículo rompe de manera arbitraria la naturaleza de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puesto que es un Impuesto Indirecto que grava los consumos y servicios y que grava Actos ó Actividades y NO personas como de manera arbitraria, viene a desnaturalizar las características del Ingreso al Consumo como lo es la Ley de IVA, que es una Ley plurifásica, que se grava en toda la cadena de producción, distribución y consumo.

Este artículo es un Frankenstein Impositivo que en su origen e intención es meramente recaudatorio.

Conclusiones:

Como pudimos apreciar a mas de 4 décadas de inicio de la vigencia de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aún hay mucho trabajo para las iniciativas que manda anualmente el ejecutivo, para que el poder legislativo analice y apruebe las reformas a esta ley que aclaren y resuelvan todos los puntos controvertidos que en el desarrollo de este boletín me permití desglosar.



Comisión Fiscal

Ingresos por Adquisición de Bienes



Autor:
LCP Víctor Rodrigo
González Flores

En ocasiones las personas físicas obtienen cierto tipo de ingresos, ya sea en efectivo o en bienes y por desconocimiento dichas personas no le dan el tratamiento fiscal adecuado o en la gran mayoría de los casos estos pasan totalmente desapercibidos, sin embargo, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley de ISR), se contempla un capítulo específico para el tratamiento fiscal para los ingresos que obtengan las personas físicas por adquisición de bienes, como lo puede ser un ingreso por que un pariente generoso nos obsequia un automóvil, por haber recibido de forma gratuita acciones de una Sociedad Mercantil o bien, por tener la gran fortuna de haber encontrado algún tesoro, etc. Dado lo anterior y en aras de dar el correcto manejo a este tipo de ingresos se da a conocer el concepto de este tipo de ingresos, su tratamiento, así como las obligaciones fiscales a cumplir, siendo lo siguiente:

Ingresos por adquisición de bienes.

De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de ISR, se consideran ingresos por adquisición de bienes lo siguiente:

- La donación.
- Los tesoros.
- La adquisición por prescripción.
- Los supuestos de los artículos 125, 160 y 161 de la Ley de ISR, es decir, en tema de inmuebles y acciones cuando la diferencia entre el valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales y el monto de la contraprestación pactada por la enajenación de un bien, cuando dicho valor de avalúo exceda en más de un 10% de la mencionada contraprestación. Tratándose de valores que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista conforme a las reglas que al efecto expida el SAT, cuando se enajenen fuera de bolsa, en lugar del valor de avalúo se considerará la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación
- Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó el uso o goce, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.

En el caso de donativos, tesoros y adquisición por prescripción, el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

Por lo anterior, el avalúo practicado por la persona autorizada por las autoridades fiscales servirá para determinar el importe por el ingreso por adquisición de bienes y para darle los efectos fiscales, de los cuales la Ley de ISR contempla algunas exenciones y deducciones autorizadas para este tipo de ingresos, siendo lo siguiente:

Ingresos Exentos

Para los casos de donación, dentro de la Ley de ISR se contemplan ciertos supuestos los cuales regulan en qué casos estos son totalmente exentos o bien, se regula la limitante exenta, por lo cual el artículo 93 fracción XXIII contempla como los supuestos exentos los siguientes:

- Las donaciones entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto
- Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.
- Los demás donativos siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y por el excedente se pague en términos del título IV de la Ley de ISR.

Por lo anterior, en los casos de ingresos por adquisición de bienes vía donación realizado por personas en las cuales no se tenga relación familiar o parentesco de forma directa en línea recta, ya sea descendiente o ascendiente, es de mencionar que la Ley de ISR contempla una parte exenta, lo cual es importante tomar en cuenta a la hora de la obtención de dicho ingreso.





Deducciones autorizadas

Ahora bien, en tema de deducciones, la Ley de ISR en su artículo 131, contempla ciertas deducciones a considerar, las cuales son básicamente las siguientes:

- Contribuciones locales y federales con excepción del ISR
- Gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición, gastos de juicios relacionados con el derecho a adquirir.
- Los pagos de avalúo, y comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.

Como es de observar, las deducciones que se pueden aplicar ante este tipo de ingresos son algo limitadas ya que solo se contemplan las citadas deducciones y estas solo se podrán disminuir hasta la presentación de la declaración del ejercicio.

Aunado a lo anterior, el artículo 147 de la Ley de ISR contempla los requisitos que deben contener las citadas deducciones autorizadas, de los cuales destacan los siguientes:

- Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.
- Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
- Estar amparada con el comprobante fiscal y que los pagos cuya contraprestación exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante transferencia electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o a través de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.
- Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.
- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal.

Por lo anterior, será de suma importancia primeramente observar las deducciones autorizadas a las que se tiene derecho aplicar y por otra parte cuidar que se cumplan los requisitos fiscales que deben contener dichas deducciones autorizadas.

Pago Provisional

Por otra parte, el artículo 132 de la Ley de ISR contempla que se deberá de cubrir como pago provisional de ISR aplicando la tasa del 20% sobre el ingreso percibido sin deducción alguna y este se deberá presentar dentro de los 15 días siguientes a la obtención del citado ingreso, para lo cual es de mencionar que actualmente existe declaración específica para enterar este impuesto, la cual se denomina "ISR PERSONAS FISICAS, ADQUISICION DE BIENES".

En los casos de operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentara dentro de los 15 días siguientes en que se firme la escritura y será el Notario Público quién se encargue de calcular el impuesto y enterar dicho impuesto.

Conclusiones

Es importante tener en cuenta de que en ocasiones se pueden recibir donaciones, obsequios etc., y en estos supuestos la ley de ISR contempla los casos en que este tipo de ingresos puedan ser gravados o exentos y en la gran mayoría de los casos por un tema de desconocimiento por parte del contribuyente no se declaran este tipo de situaciones, lo que pudiera ocasionar en un futuro que la autoridad fiscal detecte este tipo de ingresos y por ende que sea el motivo de ser acreedor de alguna sanción económica, por lo cual será importante hacer una revisión de los bienes con los que se cuenta actualmente a fin de verificar el medio por el que se adquirieron dichos bienes y en su caso regularizar dicha situación conforme a lo anteriormente comentado.

Transforma tu manera de trabajar con **CONTPAQi®**

**Conecta tus sistemas administrativos
a la nube, y accede a ellos
¡desde donde quieras!**



Comisión Fiscal

Tesis del Poder Judicial de la Federación agosto 2023



*Autor:
Abogado y Dr. Óscar
Álvarez del Toro*



Registro digital: 2026942, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.11o.A.29 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE SU RECTIFICACIÓN SI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) NO ACREDITA QUE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA SON DIVERSAS A LAS QUE SE AUTOCLASIFICÓ, QUE CONLLEVEN UNA PELIGROSIDAD QUE LA AMERITE.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de nulidad contra la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mediante la cual rectificó la clasificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo, al considerar que del objeto social de la escritura notarial de la actora (operar hoteles) y de los avisos de riesgos de trabajo acontecidos a diversos trabajadores, en los que se precisa como actividad “hotelería”, se advertía que realizaba actividades con una peligrosidad distinta a la declarada. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad, al estimar que la reclasificación no estaba debidamente motivada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo, si el instituto referido no acredita que la empresa realiza actividades diversas a las que se autoclasificó que conlleven una peligrosidad que la amerite.

Justificación: Lo anterior, porque con el caudal probatorio exhibido en el juicio de nulidad no quedó demostrado que la persona moral tenga una actividad diversa a la que se autoclasificó, como sería: “servicios de alojamiento temporal en hoteles” y que lleve a cabo actividades con una peligrosidad que amerite por seguridad y en beneficio de los trabajadores, rectificar su clasificación para efecto de la determinación y pago de la prima del seguro de riesgos de trabajo, como lo consideró la autoridad demandada, ya que de las documentales exhibidas lo que se demuestra es que se dedica a una actividad que no implica tener un hotel o un servicio de alojamiento temporal en el que se desarrolle su actividad; aunado a que los posibles accidentes de trabajo no demuestran la peligrosidad de las actividades que estimó la demandada, al acontecer durante o posterior al trayecto al centro de trabajo, salvo uno, suscitado en las escaleras de éste; máxime que en los avisos de esos accidentes se señaló como ocupación de los trabajadores la de “agentes de reservaciones”.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 220/2022. Titular de la Subdelegación “3” Polanco, Órgano Operativo del Órgano de Operación Desconcentrada en el Distrito Federal Norte (ahora Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Larisa González de Anda.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.


Registro digital: 2026974, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.11o.A.30 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL HECHO DE QUE UNA DE LAS TRES PRIMERAS SE AJUSTE A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN LAS FRACCIONES DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE EL CONTRIBUYENTE PUEDA PRESENTAR UNA CUARTA QUE NO LOS ACTUALICE.

Hechos: Una contribuyente impugnó en la instancia contenciosa administrativa federal la resolución mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le negó la devolución del remanente a su favor por concepto de impuesto sobre la renta, pues declaró inválida la última declaración presentada (cuarta) en ejercicio de su derecho de autocorrección previsto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, por lo que aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación deriva que el hecho de que una de las tres primeras modificaciones a la declaración inicial que el contribuyente presentó en ejercicio a su derecho de autocorrección se ajuste a las hipótesis previstas en las fracciones de su segundo párrafo, no implica que tenga la posibilidad de presentar una cuarta que no las actualice, pues se desvirtuaría el sentido del artículo citado, al eliminar los supuestos de excepción regulados.





Justificación: Lo anterior, porque el primer y segundo párrafos del artículo referido no son excluyentes entre sí, ni el primero hace una distinción entre modificaciones proautoridad o procontribuyente, sino que otorga la posibilidad a este último de que cualquiera que sea la modificación a la declaración original, la pueda realizar hasta en tres ocasiones, siempre y cuando no hayan iniciado las facultades de comprobación de la autoridad; en el entendido de que aun cuando hayan iniciado dichas facultades, tiene la posibilidad de presentar una cuarta o más modificaciones, pero ajustándose a los supuestos de excepción establecidos en las fracciones del segundo párrafo del precepto señalado; de ahí que si la cuarta modificación presentada por el contribuyente no se ubica en alguno de esos supuestos, la autoridad no está obligada a tenerla por válida, pues la regla de cada declaración consiste en que las complementarias van modificando, en parte o totalmente, sustituyendo a la primigenia, es decir, cada una tiene el carácter de definitiva.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 284/2022. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-1aS-110

RESPONSABLE SOLIDARIO. SI EL DEUDOR PRINCIPAL SE ENCUENTRA COMO NO LOCALIZABLE EN SU DOMICILIO FISCAL, DEBERÁ NOTIFICÁRSELE EL REQUERIMIENTO DE PAGO POR BUZÓN TRIBUTARIO, PREVIO A REQUERIR EL PAGO DEL CRÉDITO AL RESPONSABLE SOLIDARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2021).- En términos del artículo 26, fracción III, segundo párrafo, y fracción X, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la responsabilidad solidaria, entre otros casos, cuando al requerirse el pago del crédito fiscal al deudor principal, este se encuentra como no localizable en su domicilio fiscal. Asimismo, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal Federal vigente en 2021, ante la imposibilidad de notificar de forma personal dicho requerimiento de pago al contribuyente, la autoridad se encuentra constreñida a notificar tanto el acta de requerimiento de pago, como la diligencia de embargo, por buzón tributario. En consecuencia, si la autoridad fiscal es omisa en cumplir con tal obligación, no se actualiza el supuesto de responsabilidad solidaria, toda vez que es ineludible agotar en todas sus etapas las secuelas procesales del procedimiento de ejecución establecidas en ley, para generar certeza que efectivamente se requirió el pago al acreedor original, y que en virtud de no localizarlo no fue posible garantizar el interés fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2787/21-17-14-

3/1036/22-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2023)

IX-P-1aS-111

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO RECAE SOBRE CUENTAS BANCARIAS, CARTERA DE CRÉDITOS Y BIENES MUEBLES O INMUEBLES, EMBARGADOS CONJUNTAMENTE.- De conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, por regla general el procedimiento administrativo de ejecución puede ser impugnado vía recurso de revocación o juicio contencioso administrativo, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate de los bienes embargados y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material. En ese contexto, tratándose del procedimiento administrativo de ejecución que recaiga sobre cuentas bancarias, cartera de créditos y bienes muebles o inmuebles del contribuyente, embargados en su conjunto y en un mismo acto, resulta procedente su impugnación vía recurso de revocación



o juicio contencioso administrativo, sin necesidad de esperar la publicación de la convocatoria respectiva, ya que aun cuando dicho procedimiento de cobro y ejecución recaiga parcialmente sobre algunos bienes que por regla general deben ser reclamados hasta la publicación de la convocatoria de remate mencionada, es posible sostener la procedencia del recurso o juicio aludidos, respecto al embargo en su totalidad, ya que tal acto administrativo constituye una unidad jurídica que no puede ser dividida ni analizada de forma aislada, y menos aun cuando dicho acto administrativo es controvertido en su totalidad y como un conjunto indivisible por la parte agraviada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1319/19-EC1-01-6/1757/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2023)

IX-P-1aS-117

REQUERIMIENTO FORMAL. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO ESTÁ OBLIGADA A FORMULARLO, PARA INFORMAR A LOS CONTRIBUYENTES EL DERECHO DE ACUDIR A SUS OFICINAS, A EFECTO DE DARLES A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 2.12.9 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020.- El artículo 42 párrafos quinto y último, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IX de dicho numeral y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar al contribuyente, a su representante legal, y en caso de las personas morales, a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento fiscalizador para conocer los hechos y omisiones que se hayan detectado, conforme al procedimiento y la forma establecida por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Por su parte, la Regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, dispone que para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales informarán a los contribuyentes, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo. En consecuencia, si la autoridad fiscal emite un oficio, a través del cual informa al contribuyente el derecho que tiene para acudir a las oficinas de la fiscalizadora para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado durante el procedimiento fiscalizador, sin que para tal efecto realice un requerimiento formal, ello se encuentra apegado a derecho, pues de la interpretación sistemática realizada al numeral y regla referida, la única obligación de la fiscalizadora es informar al contribuyente de su derecho de acudir a sus oficinas, a efecto de darle a conocer los hechos u omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización, y no así efectuarle un formal requerimiento para dicho efecto, tal como lo disponía la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.

PRECEDENTE:


R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 415

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: IX-P-1aS-117 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8016/20-17-05-7/1233/22-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2023)

IX-P-1aS-118

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. LA EXISTENCIA DE FUENTE DE RIQUEZA SE DEFINE ATENDIENDO A LA RELACIÓN LABORAL Y AL ORIGEN DEL PAGO.- Los artículos 1 y 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen que los residentes en México están obligados al pago del impuesto sobre la renta, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, y que podrán acreditar contra





el impuesto que conforme a esa Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Por su parte, el artículo 94 del mismo ordenamiento prevé, que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y las demás prestaciones que deriven de una relación laboral; así, para definir la existencia de fuente de riqueza en el extranjero, es necesario acreditar una relación laboral con un residente en el extranjero y que este haya efectuado el pago correspondiente por los servicios prestados. En consecuencia, si los servicios personales subordinados se prestan en el extranjero, pero son proporcionados con motivo de la relación laboral con un residente en nuestro país y paga los salarios correspondientes, realizando la retención del impuesto correspondiente, no puede estimarse que existafuente de riqueza ubicada en el extranjero para efectos del acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

PRECEDENTE:

IX-P-1aS-118

Juicio Contencioso Administrativo de Doble Tributación Núm. 1470/22-12-01-8-OT/345/23-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2023)

IX-P-2aS-200

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.- En términos de lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los actos o resoluciones administrativas, deben contener, entre otros requisitos, la firma autógrafa del funcionario emisor, por tratarse del signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, además de que constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión y contenido. Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 81 y 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando un particular niegue que le haya sido entregado un acto de autoridad con firma autógrafa, dicha negativa envuelve la afirmación expresa de que carece de tal elemento; situación que lo constriñe a exhibir el tanto original del documento que le fue entregado, con la finalidad de acreditar que efectivamente no ostentaba firma autógrafa, ya que es en dicho documento en el que se apoya para realizar su aseveración y en caso de exhibirlo en copias fotostáticas, incumple con su obligación de probar su afirmación y poder acreditar en juicio que le fue entregado sin la firma autógrafa; además, sólo en caso de exhibir el original del documento entregado, este podría ser objeto de la prueba pericial en materia grafoscópica correspondiente que, en su caso, sea ofrecida a efecto de acreditar que el documento de mérito carece de firma autógrafa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20448/18-17-11-9/21/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2023)

IX-P-2aS-201

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CASO EN EL QUE LA CONTRIBUYENTE MANIFIESTE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- La determinación presuntiva por su naturaleza jurídica admite prueba en contrario, de modo que para ser desvirtuada resulta indispensable la exhibición de la información o documentación que integra la contabilidad de la contribuyente. En esa tesitura, ante imposibilidad manifiesta por parte de la contribuyente de exhibir su contabilidad aduciendo caso fortuito o fuerza mayor, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé las acciones que el contribuyente debe realizar para el caso de inutilización, pérdida o destrucción de la contabilidad; así como al pronunciamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4151/2017, relacionado con la obligación de reponer la contabilidad que fue pérdida o destruida por caso fortuito o fuerza mayor, de donde pueden destacarse 3 puntos en particular: 1. El contribuyente tiene la obligación de reponer la contabilidad que se inutilice o destruya parcial o totalmente por caso fortuito o fuerza mayor, sin que la destrucción de la misma lo libere de alguna responsabilidad derivada de ese hecho; 2. De comprobarse el

caso fortuito o fuerza mayor con medio probatorio, no es posible que inmediatamente se le solicite cumplir con la obligación de llevar la contabilidad, por lo que en ese momento no debe emitirse resolución determinante del crédito fiscal, ni considerarse omiso, pues previamente debe otorgársele un plazo para la reconstrucción de la contabilidad; 3. El incumplimiento de la obligación de llevar la contabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, no conlleva a que se prolongue indefinidamente en el tiempo, pues una vez superados los acontecimientos que generaron el caso fortuito o la fuerza mayor, el contribuyente deberá reponer su contabilidad. De modo tal que, para desvirtuar una determinación presuntiva, la contribuyente se encuentra obligada a presentar la totalidad de la contabilidad, y si en el caso aduce que fue destruida con motivo del sismo ocurrido en 2017, tiene la obligación de reponerla, pues el hecho de que manifieste la existencia de una causa de fuerza mayor, no conlleva a que la misma se prolongará indefinidamente en el tiempo, porque una vez superados los acontecimientos que la ocasionaron, debe contar con su contabilidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 36/20-19-01-9- OT/1484/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2023)

IX-P-2aS-203

REGLA 2.12.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017. NO PREVÉ QUE PARA VERIFICAR LA INTEGRIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEBA ATENDERSE AL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 17-G DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17-D, 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir las plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada que deberá estar amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución. En relación con lo anterior, la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, establece dos opciones para que los contribuyentes puedan comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes. Ahora bien, la fracción V, del artículo 17-G del citado Código Fiscal de la Federación señala que los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener la vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación; sin embargo, para los efectos de los citados artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, las opciones de la Regla en cuestión, únicamente se refieren a la corroboración de la integridad y autoría de los mencionados actos administrativos, por lo que en consecuencia no puede inferirse que con base en dicha Regla a fin de verificar la integridad de los actos administrativos antes aludidos, deba atenderse al contenido de la fracción V, del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación.


PRECEDENTE:

IX-P-2aS-203 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16276/20-17-13-7/10-03-6/1338/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2023, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2023)

IX-P-2aS-204

VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD PUEDE FISCALIZAR, DESPUÉS DE LA REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS, TODA LA CONTABILIDAD, YA QUE NO ESTÁ LIMITADA A SOLO REVISAR LA DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y DATOS QUE NO FUERON PROPORCIONADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO.- El dictamen de estados financieros es una opinión sobre la situación fiscal del contribuyente, cuyas interpretaciones no obligan a la autoridad, ya que la fiscalización de la situación fiscal es una facultad exclusiva del Estado, pues la elaboración del dictamen no implica el ejercicio de las facultades de comprobación, a través del cual la autoridad determina si los contribuyentes cumplieron o no con las disposiciones fiscales. Así, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad podrá ejercer directamente sus facultades de comprobación, en contra del contribuyente, en los supuestos siguientes: 1) después de haber revisado la información y los documentos proporcionados por el contador público, 2) si estos no fueran





suficientes para conocer la situación fiscal del contribuyente, 3) si no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del referido Código, o 4) si fueron proporcionados incompletos. En este contexto normativo, si la actora plantea que la orden de visita es ilegal, porque su objeto debió limitarse a la información, documentación o datos que el contador público no proporcionó, entonces, el concepto de impugnación debe calificarse infundado, porque el referido artículo 52-A dispone que “Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos [...], después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades [...], las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.” Sin duda, la literalidad de dicha porción normativa ratifica que la intención del legislador no fue limitar la facultad de comprobación a la información y documentación que no fue proporcionada durante la revisión del dictamen de estados financieros, ya que incluso se prevé una hipótesis en la que, aun cuando fue exhibida completamente, la fiscalización procede directamente en contra del contribuyente. Sostener lo contrario implicaría que el dictamen obliga a la autoridad y que deriva de una facultad de comprobación, pues solo a partir de estas premisas incorrectas logra deducirse que solo puede revisar la información y documentación que no fue proporcionada por el contador público.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-204 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16276/20-17-13-7/10-03-6/1338/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2023, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2023)

IX-P-2aS-205

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. INEXISTENCIA DE LA MISMA CUANDO NO SE ACREDITA EL DAÑO CAUSADO EXPRESABLE EN DINERO EN PERJUICIO DEL FISCO FEDERAL.- Del análisis integral y adminiculado del procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se concluye que para que se actualice la responsabilidad resarcitoria a cargo de un servidor público, deben concurrir los siguientes tres elementos: a) La existencia de una conducta de acción u omisión atribuible al procedimentado; b) La existencia de un daño o perjuicio de carácter patrimonial, expresable en dinero y que se traduzca en un menoscabo a la Hacienda Federal y; c) El nexo de causalidad entre la conducta imputada y el daño o perjuicio causado. De ahí que en caso de no verificarse uno o más de estos elementos, se entenderá necesariamente que no existe la obligación a resarcir. En ese tenor, cuando la autoridad no acredite el segundo de los elementos de existencia de la responsabilidad resarcitoria, consistente en el daño causado y expresable en dinero en perjuicio del Fisco Federal, resulta evidente que no se actualiza de la responsabilidad resarcitoria reclamada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1030/22-13-01-1/185/23-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2023, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2023)

IX-P-2aS-210

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA REQUERIR LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE.- El artículo 48, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación prevé facultad de las autoridades fiscales para solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria. En esos términos, los estados de cuenta de bancos, no pueden considerarse incluidos dentro del requerimiento de la contabilidad, ya que en términos del penúltimo párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en esta solo quedan comprendidos los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, las que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen en otras leyes. Por otra parte, mediante decreto publicado el 05 de enero de 2004, en vigor a partir del 01 de enero de ese mismo año, se adicionó un último párrafo al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación para establecer que, para los efectos del primer párrafo de dicho artículo, se considera parte de la documentación o

información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, lo cual ha sido confirmado en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 44/2010 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 433 bajo el rubro REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, FACULTA EXPRESAMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE. Por tanto, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, en la orden de escritorio o gabinete que solicite la exhibición de las cuentas bancarias del contribuyente, la autoridad emisora debe citar el artículo 48, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de enero de 2004, pues de lo contrario dicha orden se estimaría insatisfecha en cuanto al cumplimiento del requisito de la debida y suficiente fundamentación, resultando ilegales las actuaciones realizadas por la autoridad al amparo de la misma, careciendo por ello de valor legal alguno.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-210

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4079/22-17-14-7/1666/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2023)

P-2aS-213

DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA LIQUIDACIÓN QUE LA CONTIENE DEBE ESTABLECER LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS.- En la ejecutoria dictada en Contradicción de tesis 418/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que para que una liquidación se encuentre debidamente fundada y motivada, respecto de los recargos, la autoridad fiscal competente deberá indicar en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que además de especificar pormenorizadamente la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar tales operaciones, de manera que se genere certidumbre en el gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente. Por tanto, debe considerarse, con mayor razón, que para la liquidación del impuesto al valor agregado y del derecho de trámite aduanero, la autoridad se encuentre constreñida a establecer las operaciones aritméticas de las que derivan los valores determinados por dichos conceptos, además, de los preceptos legales que la sustente, para cumplir con la debida fundamentación y motivación establecida en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-213

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5436/17-06-02-9/1024/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2023)



Comisión Fiscal 2.0

Inteligencia Artificial y la Evolución del Contador

Autor:
LC Santiago Gómez López





¿QUÉ ES LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL?

La inteligencia artificial hasta hace poco más de 70 años era un término desconocido para la mayoría del mundo, siendo relativamente nuevo en el mundo tecnológico y demostrando su auge en la actualidad. A pesar de ello, nos falta que muestre su verdadero potencial en su búsqueda por replicar a la inteligencia humana.

Al ser un término relativamente nuevo existen diferentes discrepancias en su definición, por ejemplo:

“Campo que combina la ciencia informática y los conjuntos de datos robustos para permitir la resolución de problemas.” – **IBM**

“Sistema basado en la máquina que puede hacer predicciones, recomendaciones o tomar decisiones, influyendo en entornos reales o virtuales, sobre ciertos objetivos definidos por los humanos.” – **OCDE**

“Sistemas que actúan como los humanos.” – **Alan Turing**

“Es un campo de la ciencia relacionado con la creación de computadoras y máquinas que pueden razonar, aprender y actuar de una manera que normalmente requeriría inteligencia humana o que involucre datos cuya escala exceda lo que los humanos pueden analizar.” – **Google**

HISTORIA

La historia de esta tecnología inicia desde la década de los 50's y continua hasta la actualidad, destacando los siguientes sucesos:

1950 - 'Computing Machinery and Intelligence', fue una prueba de comunicación verbal hombre-máquina por Alan Turing.

1956 - Primera vez que se utilizó el término "Inteligencia Artificial" por John McCarthy en una Conferencia de Darmouth.

1957 - Frank Rosenblat diseña la primera red neuronal artificial.

1969 - Invención del internet.

1996 - IBM's Deep Blue pierde vs al campeón mundial de ajedrez, Garry Kasparov.

1997 - Deep Blue en una revancha ante Kasparov logra conseguir la victoria.

2018 - OpenAI lanza GPT, una arquitectura de modelo de lenguaje capaz de generar texto de alta calidad y coherencia.

2023 - GPT-4, Una versión 500 veces más potente que GPT-3.5 fue lanzado el 19 de marzo de 2023.





FUNCIONAMIENTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Para esto debemos conocer dos conceptos clave son el “Aprendizaje Automático” y el “Aprendizaje Profundo”. Estos sistemas permiten a los sistemas informáticos adquirir conocimiento y habilidades para tomar decisiones inteligentes de manera autónoma, alimentándose de distintas maneras.

El aprendizaje automático es un proceso que siguen los sistemas informáticos para lograr la inteligencia artificial, el cual utiliza algoritmos para identificar patrones en los datos que se le proporcionan.

El aprendizaje profundo es un aprendizaje más avanzado que el aprendizaje automático, este está inspirado en las redes neuronales de un cerebro humano. Este presenta más dificultades a la hora de ser desarrollado, ya que necesita una mayor cantidad de datos para ser entrenado.

CLASIFICACIÓN

De acuerdo a lo avanzado y la complejidad de funciones que cumpla, la inteligencia artificial pudiera clasificarse en lo siguiente:

Inteligencia artificial estrecha. Es un tipo de inteligencia enfocada en una única tarea.

Inteligencia artificial general. Este es tan capaz como un humano, siendo un poco más compleja que lo anterior.

Superinteligencia artificial. Esta en el futuro, este necesitaría superar al ser humano en absolutamente todo: las artes, toma de decisiones, las relaciones emocionales, entre otros.

BENEFICIOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

La inteligencia artificial tiene varios beneficios para nuestra vida cotidiana y profesional, destacando los siguientes:

Automatización: Facilita y automatiza procesos.

Reduce errores humanos: No tenemos posibles errores de dedo o de distracción.

Elimina tareas repetitivas: Eliminamos carga de trabajo, eliminando tareas repetitivas que esta podría realizar.

Rápido y preciso: Reduce tiempos en la mayoría de las ocupaciones.

Disponibilidad infinita: No se cansa, no duerme y trabaja cuando se necesite.

Investigación y desarrollo acelerados: Sigue siendo un campo emergente y con bastante margen de mejora.

PERSPECTIVA SOBRE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

En los últimos años se han desarrollado diferentes estudios relativos al tema, destacando en un inicio el efectuado por la Universidad de Oxford durante 2013, donde se analizó aquellas carreras con más posibilidades para ser desplazadas por un robot y resultando con un 98% de probabilidades el Contador/Auditor, dándonos cuenta de que no estamos tan alejados de ser reemplazados en nuestra profesión.

En 2023 se llevó a cabo otro estudio por la compañía “Open AI” junto con la Universidad de Pennsylvania y la Universidad de Nueva York, basándose en el efecto de la inteligencia artificial en la economía y las profesiones. Para ello se desarrolló un índice que considera 10 funciones de dicha inteligencia y 52 habilidades humanas; exponiendo un listado de las ocupaciones que podrán ser reemplazadas fácilmente, mismo que contenía: analistas financieros, contadores, auditores, profesores de idiomas, actuarios, entre otros.

CASOS DE USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL POR UN CONTADOR

Hemos visto el avance de este tipo de inteligencia, pero una gran pregunta sería si se volverá un peligro para la sociedad o si será una ventaja para la misma. Dicho esto, nos dimos a la tarea de encontrar algunas áreas con las cuales los contadores se pudieran beneficiar, así como ciertas ventajas y desventajas:

Corrección de errores: Con esto es más fácil poder detectar posibles errores humanos.

Aligerar carga de trabajo: Sabemos que los contadores llegan a tener una vida bastante cargada de trabajo, así que podemos utilizarlo a nuestro beneficio librándonos de tareas que llevan mucho tiempo y son repetitivas como la captura de pólizas.

Atención al cliente: Para esto hay inteligencias artificiales o “bots” que son capaces de responder mensajes de manera rápida, o incluso de redacción de correos, esto lo podemos utilizar a nuestro favor.

VENTAJAS

- Reduce el fraude, aumentar la precisión y la eficiencia.
- No duerme, nunca se cansa y no comete errores.
- Automatizar las tareas repetitivas.
- Eliminar carga de trabajo.
- Tienen buena memoria, no se distrae y no tiene ego.

DESVENTAJAS

- Pendiente de desarrollar un software especializado.
- Carece de intuición y emociones.
- Problemas para comunicar y resolver problemas complejos que requieren juicio profesional y ético.
- Trato humano frente a los clientes y confianza entre ambos.
- No tiene autoconciencia.

¿CÓMO PODEMOS COMBATIR LOS AVANCES DE LA IA?

Como profesionistas, hay ciertos puntos en los que nos pudiéramos centrar para que el efecto de esta tecnología sea positivo e impulse nuestro trabajo:

Actualización continua: Participar en cursos de capacitación, seminarios y programas de desarrollo profesional.

Enfoque en habilidades únicas: Desarrollo de habilidades analíticas, pensamiento crítico, toma de decisiones estratégicas, etc.

Adaptabilidad y flexibilidad: Disposición de aprender nuevas herramientas y tecnologías.

Colaboración con la IA: La IA puede mejorar la eficiencia y precisión en tareas como el procesamiento de datos.

Enfoque en el valor agregado: brindar asesoramiento financiero estratégico, interpretar los resultados de la IA para la toma de decisiones empresariales.

Desarrollo de habilidades blandas: Establecer buena comunicación y relaciones sólidas con los clientes.





¿CÓMO EL SAT UTILIZA LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL?

El SAT se ha regido en distintos objetivos durante los últimos años: aumentar recaudación, bajar la evasión/elusión fiscal y combatir la corrupción. Para cumplir con estos objetivos comenzó a implementar métodos tecnológicos e inteligencia artificial, como son:

OrientaSAT: apoyo y asistencia mediante inteligencia artificial para los contribuyentes.

Cruces automáticos y detección de omisiones: mediante inteligencia artificial son capaces de precargar la información recabada para los pagos provisionales.

Localización de EFOS: mediante el estudio de redes neuronales son capaces de identificar el comportamiento de estas, facilitando la captación y localización de estas. Para lograr esto, las autoridades efectuaron un estudio en conjunto con la UNAM, resultando en un sistema para facilitar la identificación de aquellas empresas que pudieran facturar operaciones simuladas.

SAT ID: facilita ciertos trámites ante la autoridad, dando la posibilidad de hacerlos virtuales.

Si bien estas son algunas de las herramientas que ha utilizado, se cree que esto aún se encuentra en una etapa inicial y pudiera sacar más provecho la autoridad en un futuro, siendo un ejemplo de esto la información contenida en la contabilidad electrónica.

Finalmente, es importante actualizarnos como profesionistas para lograr hacer frente a estas revisiones profundas y principalmente dar cada vez un mejor servicio a nuestros clientes.



Variaciones en el capital y sus efectos fiscales

*Autor:
Elías Aguiar Jiménez*





Objetivo:

El presente artículo tiene como principal actor al capital social de las empresas cuando éste sufre modificaciones, ya sea por aumentos o disminuciones, y el objetivo es analizar las principales obligaciones que las empresas y los socios enfrentan, así como los requisitos que se deben cumplir y las posibles consecuencias de su incumplimiento.

Desarrollo:

Derivado de la reforma fiscal que entró en vigor el 1 de Enero del 2021, específicamente la reforma al tercer párrafo y las adiciones del cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación (además de la obligación de conservar por todo el tiempo que subsista la sociedad, el acta de asamblea que justifique aumento o disminución de capital social, o las actas de asamblea respecto a las fusiones o escisiones llevadas a cabo sobre las sociedades involucradas), se adicionaron diversas obligaciones.

Para el caso de disminuciones de capital social, se deberá conservar:

- I. Los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación (cuando exista reembolso a los socios).
- II. Las actas de suscripción, liberación y cancelación de las acciones, según corresponda (cuando la disminución de capital social sea mediante liberación concedida a los socios).

En lo que tiene que ver con aumentos de capital social, se deberá conservar:

- I. Los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras donde consten dichas aportaciones (cuando las aportaciones hayan sido en numerario).
- II. Los avalúos correspondientes a que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (cuando el aumento haya sido en especie o con motivo de un superávit derivado de revaluación de bienes de activo fijo).
- III. Los registros contables correspondientes (cuando el aumento haya sido por capitalización de reservas o de dividendos).
- IV. En caso de capitalización de pasivos, el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo. Dicha certificación deberá contener las características que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, la cual, para este año se encuentra contenida en la regla 2.8.1.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, misma que, entre otras cosas, refiere que debe ser emitida por un Contador Público Inscrito.

Cuando se trate de fusión o escisión de sociedades, se deberá conservar:

- I. Los estados de situación financiera, estados de variaciones en el capital contable y los papeles de trabajo de la determinación de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) y de la Cuenta de Aportación de Capital (CUCA), correspondientes al ejercicio inmediato anterior y posterior a aquél en que se haya realizado la fusión o la escisión.

Para el caso de escisión, es importante mencionar que con la reforma 2021 se añadió el quinto párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, que refiere que la escisión de sociedades se considerará enajenación (no obstante de cumplir con los demás supuestos de la fracción II del mismo artículo referido) cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión de la sociedad de que se trate.

Por lo que respecta a Distribución de dividendos o utilidades, se deberá conservar:

- I. Las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades.
- II. Los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación.

En concordancia con lo anterior, y de conformidad con lo reformado en el noveno párrafo del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal tendrá facultades para revisar la documentación e información que soporte el saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada, en los ejercicios en que de dicho saldo se disminuyan pérdidas fiscales, se distribuyan dividendos o utilidades, se reduzca el capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.


Y finalmente, he de recordar que existe la obligación de presentar el Aviso de actualización de socios o accionistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, apartado B, fracción VI del CFF, en relación con la regla 2.4.15.

Para estos efectos, el 25 de abril de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal en la que se dieron algunas modificaciones a diversas reglas. La que nos ocupa es la regla 2.4.15, donde se determinó que el Aviso en cuestión se tiene que presentar conforme a la ficha de trámite 295/CFF “Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquellas que tengan control, influencia significativa o poder de mando” esto, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que se actualice el supuesto de modificación o incorporación de socios o accionistas, lo que se confirma con el contenido de la citada Ficha de Trámite 295/CFF.

Dicho aviso se deberá presentar mediante el portal del Servicio de Administración Tributaria, SAT, tomando en cuenta lo siguiente:

Deberás ingresar al portal del SAT, donde deberás clicar sobre la opción “Otros trámites y servicios”, después ir hasta la opción “Aclaración, asistencia y orientación electrónica” y posteriormente clicar en “Presenta tu aclaración como contribuyente”. Para poder realizar el trámite deberás contar con tu RFC y contraseña.





Cuando ingreses deberás marcar la opción de “Servicios por Internet” y elegir la opción de “Aclaración”.
Tras esto deberás clicar en “Solicitud”.

Tendrás que llenar el formato electrónico de “Servicio de aclaración”. Para ello, deberás seleccionar “Actualización del RFC”, y después capturar los campos que correspondan a “Asunto” y “Descripción”.

Deberás adjuntar los documentos escaneados y protocolizados donde consten las modificaciones y enviar la solicitud.

Tras enviar la solicitud tendrás que obtener el acuse de recepción, donde además se añade un seguimiento para poder ver la respuesta que recibirás dentro de los siete días hábiles posteriores a la presentación. Para ello deberás acceder con el número de folio indicado en el acuse de recibo.

Cuando se encuentre disponible el acuse de respuesta y esta sea aceptada, habrá concluido el proceso del trámite y éste permanecerá vigente hasta el momento que se presente una nueva actualización de la estructura accionaria.

De esta manera, el aviso estará vigente hasta que se presente una nueva actualización de estructura accionaria.

Por otro lado, también habrá que tomar en cuenta el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dispone la inscripción de la actualización de la estructura accionaria en el Sistema Electrónico de la Secretaría de Economía y, desde luego, se tiene que mantener actualizado el libro de Registro de Acciones.

Debemos recordar que el incumplimiento por no presentar al SAT el aviso de actualización de socios o accionistas, se entiende como un incumplimiento al artículo 79 de CFF, por lo que se impondrán algunas de las multas que marca el artículo 80 del propio Código, a saber:

- De \$4,480.00 a \$13,430.00, a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.
- De \$4,800.00 a \$9,590.00, a la comprendida en la fracción III.

Adicionalmente, si el SAT detecta alguna infracción al artículo 79 del CFF, podrá restringir el uso de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), y de no subsanarse el incumplimiento, los certificados podrían dejarse sin efectos conforme lo dispone el propio CFF en el artículo 17-H Bis.

Conclusiones

En consecuencia, se recomienda que las sociedades tengan actualizado:

1. Actas de Asamblea
2. Registros de Socios o Accionistas
3. Variaciones de Capital

Así mismo, se recomienda conservarlos durante toda la vida de las empresas, ya que ante una hipotética revisión por parte de las Autoridades Fiscales podrían tener un problema grave de desconocer esos actos.

Finalmente, se recomienda presentar conforme a la ficha de trámite 295/CFF “Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquellas que tengan control, influencia significativa o poder de mando” y evitar multas que pueden ser en recursos monetarios y hasta cancelación de sus sellos digitales, lo que traería como consecuencia la imposibilidad de continuar con la operación de las empresas.



*Comisión de Investigación
Profesional*

El Origen de los Precios de Transferencia con Partes Relacionadas: Un Entendimiento Clave para las Empresas Globales



Autores:

CPC Jorge Gispert Uruñuela.

CPC Daniel Antonio Gómez Gómez.

CPC Hugo Alejandro González Anaya.

CPC Marco Antonio Sandoval Madrigal.

CPC Gilberto Horacio Topete Horta.

En el contexto de una economía globalizada y empresas con operaciones transnacionales, los precios de transferencia con partes relacionadas han ganado una importancia significativa en los últimos años. Estas transacciones intragrupo pueden abarcar una amplia gama de bienes y servicios, desde la transferencia de productos terminados hasta la prestación de servicios intangibles, como propiedad intelectual o servicios de investigación y desarrollo. El objetivo principal de los precios de transferencia es garantizar que las transacciones entre empresas vinculadas se realicen en condiciones de mercado, evitando así la manipulación de precios y la erosión de la base impositiva.

El concepto de precios de transferencia surgió como una respuesta a las tácticas de planificación fiscal utilizadas por algunas empresas multinacionales para minimizar su carga tributaria. Estas estrategias, aunque legales, podían llevar a situaciones en las que las empresas establecían precios artificiales y desproporcionados en las transacciones con partes relacionadas, lo que permitía trasladar beneficios a jurisdicciones con regímenes fiscales más favorables. Para abordar esta problemática, los países comenzaron a desarrollar regulaciones específicas y pautas para garantizar que las transacciones intragrupo se realizaran a precios de mercado.

El primer intento formal de regular los precios de transferencia ocurrió en la década de 1930 en los Estados Unidos, cuando el Internal Revenue Service (IRS) introdujo el principio de “arm’s length” o “precio comparable de mercado”. Según este principio, las transacciones entre partes relacionadas deben valorarse como si fueran transacciones entre partes no relacionadas, es decir, a precios de mercado. Con el tiempo, este concepto se ha expandido y adoptado a nivel internacional.

El desarrollo y la aceptación global de las pautas de precios de transferencia han sido impulsados en gran medida por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). A través de su Proyecto BEPS (Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios), la OCDE ha trabajado en la implementación de recomendaciones para prevenir la elusión fiscal y garantizar una distribución justa de los beneficios entre las jurisdicciones en las que opera una empresa multinacional.

En la actualidad, la mayoría de los países cuentan con regulaciones y normativas relacionadas con los precios de transferencia, basadas en los principios de la OCDE. Estas normas suelen requerir que las empresas documenten adecuadamente sus transacciones con partes relacionadas, demostrando que los precios y condiciones acordados se ajustan a los precios de mercado.

Sin embargo, la determinación de precios de transferencia sigue siendo un desafío. Dado que las transacciones entre partes relacionadas pueden involucrar bienes y servicios únicos o altamente especializados, no siempre existe un mercado abierto para comparar precios. Esto ha llevado a la adopción de diferentes métodos para determinar precios de transferencia, como el método de precio comparable de mercado, el método del costo más margen, el método del precio de reventa menos margen, entre otros.

En conclusión, los precios de transferencia con partes relacionadas son una parte esencial del entorno empresarial actual y su origen se remonta a la necesidad de garantizar una tributación justa y transparente en un mundo cada vez más globalizado. A medida que las regulaciones continúan evolucionando, las empresas multinacionales deben mantenerse actualizadas y cumplir con las obligaciones de documentación para evitar problemas con las autoridades fiscales y asegurar un cumplimiento adecuado en el ámbito internacional.

*Comisión de Prevención de
Lavado de Dinero*

Retos de la Elaboración de la Evaluación del Riesgo de los Sujetos Obligados

*Autor:
L.A.E. y M.F.E. Paulina Rodríguez
Cuevas
LAE y MCFyB Alondra de la Garza
Erives
L.D. Ana Lucia Muñoz López
CPC LCP y MBA Jazmin Ariadna
Solano Alanis*



En la primera de las cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) nos habla del Enfoque Basado en Riesgo (EBR), en la que sugiere tanto a los países, a los supervisores, como a las Instituciones Financieras el poder identificar, evaluar y entender los riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo para poder mitigarlos y asignar correctamente los recursos con los que disponen para el tratamiento de los Riesgos relacionados con estos delitos.

Con base a esto, en febrero de 2017 se incluyó en las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito (Disposiciones), la obligación de diseñar e implementar una metodología para evaluar el riesgo al que se encuentran expuestas cada una de las Entidades (EBR), incluyendo como elementos mínimos de Clientes y/o Usuarios, Productos y/o Servicios, Países o Zonas Geográficas, Transacciones y canales de envío o distribución con las que operan, atendiendo al tamaño de cada una de estas, estos elementos pueden ser adicionados con otros para obtener mayor precisión en la identificación de los riesgos.

Sin embargo, a pesar de que ya son más de seis años de esta reforma, se siguen observando diversas sanciones a las Instituciones Financieras por su incumplimiento, también se ha observado la confusión que existe entre la EBR a que se refiere el Capítulo II BIS de las Disposiciones y la Evaluación del Riesgo de los Clientes (MERC) a que se refiere el anexo 3 del mismo documento, siendo la principal diferencia que la EBR mide el riesgo general de la Entidad y la MERC es sólo uno de estos elementos para la medición del riesgo, el cual está enfocado de forma individual a cada uno de los clientes, y a sus características inherentes y transaccionales.

Por ello uno de los principales retos a los que se enfrentan los sujetos obligados es identificar claramente la diferencia entre estas dos metodologías, las cuales a pesar de ser independientes deben ser concordantes entre ellas, es decir, no es posible determinar el riesgo por Entidad bajo, cuando la mayoría de sus clientes son de alto riesgo, o viceversa, un riesgo Alto si se está clasificando el 95% de sus clientes como bajo riesgo.

De ahí se desprende el segundo reto al que se enfrentan los Sujetos Obligados, el identificar realmente los riesgos a los que se encuentra expuesta para posteriormente medirlos y mitigarlos, recordando que la primera recomendación de GAFI señala que las medidas preventivas deben de ser proporcionales a los riesgos identificados y que a mayores riesgos mayores recursos.

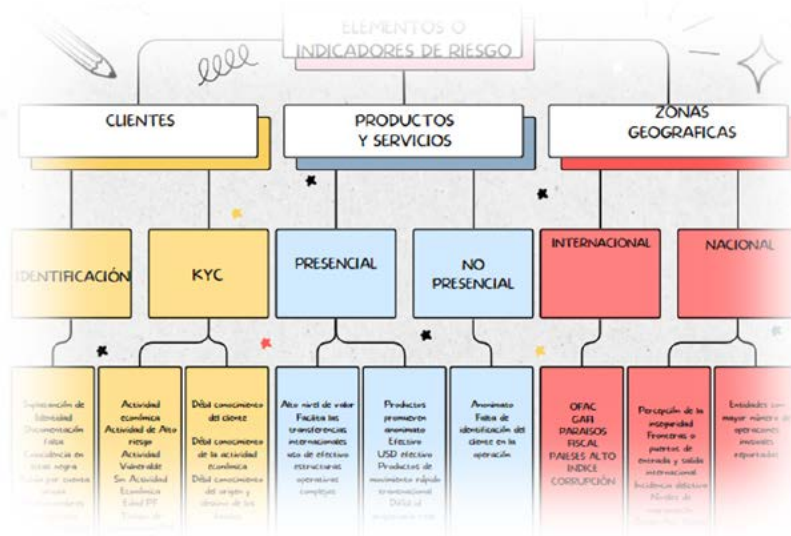
De acuerdo con la Metodología Publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) cada elemento de riesgo se le debe de asignar un peso específico a fin de medir su probabilidad de ocurrencia y el impacto, a lo que se suma el tercer reto que tienen los SO, ya que, en su mayoría la determinación de los elementos de riesgos como su medición es a juicio experto el cual debe estar correctamente soportado con la bibliografía fuente para su medición.

El impacto puede ser medido en base a los riesgos a los que se enfrenta el SO, como son el riesgo legal, el riesgo reputacional e inclusive a pérdida de licencia para operar por el incumplimiento a un programa de prevención de lavado de dinero (PLD) dentro de sus políticas internas.

Una correcta medición del riesgo puede ayudar a asignar recursos y controles de manera eficiente, por el contrario, una deficiente medición puede hacer creer que todo está bien, cuando en realidad existen riesgos

importantes que hay que mitigar. Esto nos permite pasar a otro tema importante, la valoración la actualización de la Metodología, por lo menos cada doce meses, ya que si bien, la Entidad puede ser conservadora y no generar cambios, las situaciones del entorno no son estáticas y constantemente presentan nuevos riesgos.

Una lluvia de ideas propuesta para identificar los elementos de riesgos puede la que se muestra en la siguiente imagen, la cual deberá ser adaptada a cada Sujeto Obligado atendiendo a su tamaño, tipos de clientes, zonas de operación y volumen de operaciones.



Fuente: Elaboración propia

Uno de los retos más importantes para la Entidad es la obtención de datos duros para la medición de sus riesgos, por lo que, al tener claramente identificados los elementos de riesgos es más fácil el recopilar la información de cada uno de ellos y así poder medirlos adecuadamente, así como elegir el modelo matemático adecuado a la Entidad, no por ser el más sofisticado debe ser el mejor, lo importante es el claro entendimiento del mismo por parte del personal interno como de los auditores tanto internos como externos.

Un reto importante para la correcta implementación de la EBR es la sensibilización de la Alta Dirección a fin de establecer las Estructuras Internas adecuadas, diseñar las políticas y procedimientos acordes al riesgo identificado, invertir en la infraestructura tecnológica que cada día enfrenta cambios y más riesgos dentro de la red, un adecuado monitoreo de las transacciones asignado recursos a los que representan mayor riesgo, un programa de sensibilización donde la responsabilidad de cumplimiento es para todos los miembros de la Entidad a través de un adecuado programa de capacitación, así como auditorías objetivas y confiables en cuanto a los resultados e identificación de Áreas de oportunidad en la Entidad.

En resumen, los principales retos que tienen los Sujetos Obligados en la elaboración de su EBR son: Identificar la diferencia entre la EBR y la MERC

- Identificación de los riesgos a los que se encuentra expuesta en base al juicio experto y conocimiento en la prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
- La obtención de datos duros para la asignación de valores y otras estimaciones
- La cuantificación del riesgo de elementos e indicadores
- Selección de la mezcla adecuada de mitigantes para cada indicador y elemento de riesgo
- Elección del método matemático adecuado a la Institución.
- Medición de la probabilidad de ocurrencia.
- Evaluar el efecto de cada mitigante
- La integración de las matrices de riesgo consistentes y reales a los riesgos de la Entidad.

En conclusión, para que una EBR sea efectiva no debe ser sumamente complejo y sofisticado, sólo debe ser a la medida de la Entidad. Contar con una EBR no elimina el riesgo de lavado de Dinero, Financiamiento al Terrorismo y Corrupción, el riesgo de ser utilizado persiste, pero ayuda a mitigarlo con mayor precisión. De nada sirve una Metodología de Evaluación de Riesgo sin una Cultura para prevenirlos.



Bibliografía:

- Estándares Internacionales Sobre La Lucha Contra El Lavado De Activos Y El Financiamiento Del Terrorismo Y La Proliferación Las Recomendaciones Del GAFI, Febrero 2012.
- Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- Guía Para La Elaboración De Una Metodología De Evaluación De Riesgos En Materia De Prevención De Operaciones Con Recursos De Procedencia Ilícita Y Financiamiento Al Terrorismo, CNBV (2019).

*Comisión de Relación
con Universidades*



La importancia del control de inventario en las empresas



Autor:

*Manuel Alejandro Delgado Olivarez
Estudiante de Universidad Utegra
Centro de Estudios Superiores 7mo
semestre*

Docente a cargo:

*LCP y MDFI Santiago Fernando
Gutiérrez Mercado*



En mi anterior trabajo al llegar el inventario anual era común encontrar material que tenía meses perdido. Nunca entendí cómo podía extraviarse un pallet de 1.20 m de ancho x 1 m largo x 1.60 de alto. Formé parte del equipo de conteos cíclicos y esta situación era recurrente y de esa misma forma se perdía más mercancía; esto generaba informes negativos. Lo contradictorio de la situación era escuchar cómo se preocupan por bajar los gastos y costos, incrementar las ventas mientras no prestaban atención en el almacén en todo el año hasta llegar al famoso Inventario anual. En esos momentos se daban cuenta que tenían un problema y en una semana pretendían buscar soluciones a lo que no se había hecho en todo el año. Se evidenciaba una mala administración y sobre todo una mala organización por no prepararse para el mismo. Existía una falta de interés del personal al no realizar el conteo detallado o seguir el proceso y una mala gestión por parte de los supervisores. Claro todo esto en medio de la inconciencia de no medir el impacto financiero por las pérdidas que todo esto genera a la empresa.

Como Contador vas aprendiendo que cada detalle en la administración de una unidad económica es muy importante y que generar una simetría de información que fluye de los sistemas y que la misma esté empatada con lo que físicamente existe es un reto para las empresas. El generar información confiable es vital para tomar decisiones que ayudan a mantener y generar crecimiento en una empresa por el contrario la ausencia de controles confiables e información no certera te pueden llevar a la quiebra.

Empezamos por definir que son los inventarios y las NIF C-4 no ayuda a conceptualizar “Los inventarios comprenden artículos adquiridos, tangibles o intangibles, y que se mantienen para ser vendidos incluyendo, por ejemplo, mercancía adquirida por un detallista, terrenos y otras propiedades, software o videojuegos desarrollados, destinados para su venta. Los inventarios también incluyen artículos producidos o en proceso de fabricación por la entidad, ya sean tangibles o intangibles, así como materias primas y otros materiales en espera de ser utilizados en ese proceso. Los costos incurridos para cumplir un contrato con un cliente que no dan lugar a inventarios (o activos dentro del alcance de otra NIF) debe reconocerse conforme a la NIF D-2, Costos por contratos con clientes.¹

Ahora que conozco todo lo que debe considerarse como Inventario me pone a pensar en los retos de reconocimiento y control de los diferentes elementos que dan vida al inventario. Me permito sugerirte seguir los diferentes boletines de las Normas de Información Financiera que nos guían a reconocimiento de las transacciones y generación de Estados Financieros.

Me ha tocado escuchar como algunos empresarios deciden asumir en no llevar un control de inventario argumentando que no es una obligación o bien empresarios que tienen malas prácticas como el no facturan todas sus ventas y se suman al no control.

A todos ellos les tengo una mala noticia, es una obligación que nace en nuestro Código Fiscal en el numeral Vigésimo Octavo en la fracción primera inciso a) que me permito citar:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar Contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

*A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, **control de inventarios y método de valuación**”²*

1. Normas de Información Financiera (2023.ª ed.). (2023). Instituto Mexicano de Contadores

2. Código Fiscal Federal . Gaceta Oficial de Gaceta Oficial de los Estados Unidos Mexicanos, , Ciudad de México, México, última reforma 27 de diciembre de 2022. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff.htm>



Dentro de la Ley de Impuesto Sobre la Renta nos habla de las obligaciones de las Personas Morales en el numeral 76 fracción XIV no dice:

IV. Llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos. Los contribuyentes podrán incorporar variaciones al sistema señalado en esta fracción, siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general.³

Para generar y mantener información financiera confiable en el rubro de inventarios necesitamos conocer plenamente la sustancia económica del negocio para adaptar un manejo adecuado de los productos, no podemos mantener los mismos controles en una empresa con giro alimenticio que una electrónica donde los factores como la caducidad no tendrán la misma temporalidad. El usar un método correcto para su control nos permitirá generar información detallada para mejorar la producción, implementar medidas para el manejo de los desperdicios, evitar mermas, utilizar cada recurso óptimamente, bajar costos, incrementar la utilidad y por ende hacer crecer a empresa.

Uno de los factores que puede afectar el no tomarlo en cuenta es el llamado “robo hormiga” el cual según la revista Forbes *este delito parece menor ya que no se siente por que la pérdida es baja pero continua, es tan recurrente que genera mermas en los comercios de hasta el 15%, ocasionando pérdidas de un 7% del total de sus ventas en los meses con mayor afluencia de clientes, lo que se traduce en un 23% de disminución en su utilidad.*

*En la Encuesta Nacional de Victimización de Empresas (ENVE) 2022 es el 3er factor más común de incidencias en delitos a nivel nacional es tan grave que puede llevar a la quiebra a las empresas.*⁴

Sabedores de la importancia de controlar los inventarios y los retos que se asumen dependiendo del giro de la empresa. La Administración en turno deberá elegir el método de control que más se adapte a su proceso. Imagina una empresa de producción la cual necesitan tener la materia prima para la creación, manejo, mantenimiento y empaque de los productos y no cuente con los existencias necesarias, esto significaría un atraso a producir generar un descontento con nuestro cliente final y sobre todo pérdida de tiempo y recurso al parar un proceso de producción.

Existes distintos tipos métodos para control de inventarios y me permito comentar los 3 más comunes y quizá más usados en la actualidad:

“1) Método PEPS (Primeras Entradas, Primeras Salidas). Al seguir este método, se hace la indicación de que los productos que ingresen primero al almacén serán los primeros en salir. Este método se recomienda especialmente cuando se trata de productos que requieren de una mayor rotación debido a su fecha de caducidad.

2) Método ABC. A este método también se le conoce como “método 80/20”. Consiste en definir el grado de importancia de los productos en el almacén, teniendo como base la cantidad y el valor del inventario que representan.

3) Conteo cíclico. Consiste en el recuento frecuente de una parte del inventario total, con la finalidad de contar, al menos una vez, la totalidad del inventario en un periodo determinado.⁵

3. Ley de Impuesto Sobre la Renta. Gaceta Oficial de los Estados Unidos Mexicanos, Ciudad de México, México, 12 de noviembre de 2021 Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lisr.htm>

4. Content, F. (2022, 31 enero). «Robo hormiga» a comerciantes y empresarios. Forbes México. <https://www.forbes.com.mx/brand-voice/robo-hormiga-a-comerciantes-y-empresarios/>

5. Valle, O. L. R. (2020). Técnicas y métodos más usados para el control de inventarios. Operadora Logística Rio Valle. <https://olr.com.mx/tecnicas-y-metodos-mas-usados-para-el-control-de-inventarios/>

Elegir el método más adecuado será una decisión que se debe llevar con los diferentes participantes de la administración donde los contadores forman parte importante. Antes de tomar elegir se debe conocer con plenitud la sustancia económica y el proceso. El objetivo de las empresas en satisfacer las necesidades de su mercado y para cumplir con ello nos ayudara muchísimo el controlar nuestros almacenes, estos controles serán base para que optimizar los recursos de las empresas y disminuir las malas practicas que van desde el robo hormiga ya platicado o el no contribuir al estado de manera correcta; sobre todo prevenir algo lamentable como la quiebra de una empresa.

Es indispensable preguntarnos si los controles que manejamos actualmente nos arrojan los resultados que forman parte de nuestra planeación y los objetivos. Si esto no esta pasando atiende a revisar y planificar nuevos controles. Recuerda que en una empresa todo es perfectible y no pierdas de vista que el tiempo es muy importante si dejas pasar puede ser lamentable para las finanzas de la empresa.



DIPLOMADO EN AUDITORÍA GUBERNAMENTAL 2023

Fecha de inicio y sesiones:

Lunes 18 de septiembre 2023
Lunes y miércoles de 16:30 a 20:30 h.

Fecha de término:

Lunes 11 de diciembre 2023

Cierre de inscripciones:

Lunes 18 de septiembre 2023 a las 12:00 h.



Lugar:

Instalaciones del CCPGJ (Sujeto a restricciones)
Oscar Wilde 5561, Jardines Vallarta, Zapopan, Jalisco, CP 45020.
Plataforma Virtual Zoom
La liga de ingreso se enviará dos horas antes de iniciar la sesión.



Inversión diplomado completo:

Asociado: \$14,000.00
Personal de Asociado: \$14,825.00
No Asociado: \$17,295.00
Precios netos, incluyen IVA



DPC gubernamental: 92 puntos

DPC ética: 4 puntos



Nuestras cuentas bancarias a nombre del Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco A.C.

BIVA BANCOMER

Número de Cuenta: 0043028936
Cuenta CLABE: 18 Dgitos: 0123 2000 4502 8882 60
Sucursal: Centro PyME Vallarta 1753
Piso: Guadalajara

BANAMEX

Número de Cuenta: 9607980
Cuenta CLABE: 0023 2000 6756 9769 00
Sucursal: 567

33 2967 7085



100 ANIVERSARIO

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco IMCP

Jalisco Responsable

Modalidad Híbrida

CONTPAQi software empresarial fácil y conjetivo



Mujer INFONAVIT



Introducción

El pasado 20 de junio de 2023 en el portal de internet del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), se dio a conocer el programa “Mujer Infonavit” el cual tiene diversas ventajas para los financiamientos hipotecarios otorgados a las mujeres.

Desarrollo

Antes de la publicación mencionada, para que una mujer solicitará un crédito ante el INFONAVIT se debía cumplir con un mínimo de 1,080 puntos. Estos puntos se van generando desde que se comienza a tener una relación laboral cotizando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

¿Qué factores toma en cuenta el INFONAVIT para asignar los puntos?

Entre los factores que toma el INFONAVIT para asignarte los puntos son:

- Edad
- Salario
- Ahorro en la subcuenta de vivienda
- Tiempo que llevas laborando
- Entre otros

El sistema de puntaje del INFONAVIT, considera que debes tener seis meses de cotización continua para alcanzar los puntos necesarios para sacar un crédito hipotecario.

Ventajas con el programa “Mujer Infonavit”

Si te identificas legalmente como mujer, las ventajas que se tiene con este nuevo programa son:

- Las mujeres derechohabientes podrán obtener un bono de 20 puntos y de esta manera en lugar de necesitar 1,080 puntos sólo serán necesarios 1,060 puntos para solicitar un crédito para la adquisición de una vivienda.
- Otra ventaja es obtener un plazo máximo de crédito a una edad mayor, ya que se aumenta el límite de edad para liquidar tu crédito hasta 75 años, cinco años más que si fueras hombre. Este beneficio incrementará la capacidad de compra en la edad en que se ejerza un crédito, así como para su liquidación respectiva.

Pasos para la precalificación:

- Direccionarse a la página [Mi Cuenta Infonavit](#).
- En caso de que con anterioridad no hayas creado tu cuenta, deberás realizarlo, en la cual te pedirá los siguientes datos:
 - Número de seguridad social
 - Clave Única de Registro de Población (CURP)
 - Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
 - Correo electrónico
 - Contraseña alfanumérica
- Enseguida deberás entrar a la sección “precalificación y puntos”. Es importante señalar, que el portal te pedirá autorización para revisar el estatus ante el buró de crédito

En caso de contar con los puntos requeridos podrás ver el monto que se otorgará de financiamiento para adquirir tu casa.

Ahora bien, en caso de no contar con los puntos suficientes, el sistema te indicará las razones.



Conclusiones

Con este reciente programa las mujeres tendrán mayor facilidad de obtener más rápido un financiamiento para adquirir su casa, en menor tiempo y con un mayor plazo para poderlo pagar.

Bibliografía:

Página del INFONAVIT:

<https://micuenta.infonavit.org.mx>

<https://portalmx.infonavit.org.mx/wps/portal/infonavitm/mx2/derechohabiente>

DIPLOMADO EN SEGURIDAD SOCIAL, LABORAL Y FISCAL 2023



Fecha de inicio y sesiones:
Viernes 06 de octubre 2023
Viernes de 16:00 a 20:00 horas
Sábado de 09:00 a 13:00 horas
(Hora centro)

Fecha de término:
Viernes 15 de diciembre 2023

Cierre de inscripciones:
Viernes 06 de octubre 2023
a las 12:00 horas (Hora centro)



Lugar:
Instalaciones del CCPGJ
Plataforma Virtual



Inversión diplomado completo:
Asociado: \$13,885.00
Personal de Asociado: \$15,185.00
No Asociado: \$18,225.00
Precios netos, incluyen IVA



DPC Fiscal/IMSS: 85 puntos

33 2967 7085

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco
IMCP

100
ANIVERSARIO
Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

Modalidad Híbrida

CONTRPAQI
Software empresarial fácil y completo

Somos Jalisco

Twitter LinkedIn YouTube Facebook Instagram TikTok

*Comisión de
Sector Gobierno*

Ingresos y Cuentas por Cobrar en Municipios



*Autor:
C.P.A. Armando Villalobos
González*

Introducción

La recaudación de las contribuciones es una importante función básica de los entes públicos municipales, ya que con ello solventan el costo de la prestación de los servicios y obras ejecutadas para el beneficio de la sociedad, así como los gastos administrativos; de la misma forma, es importante que los entes paramunicipales hagan efectivas las cuotas derivadas de la contraprestación a los servicios que prestan al público.

El control de los deudores a cuyo cargo están las contribuciones mencionadas, es una necesidad relevante para la gestión de la recuperación de los adeudos a que me refiero. Esto implica el registro contable de las cuentas por cobrar y el posterior seguimiento a su recuperación.

Objetivo

Dar a conocer las prácticas contables establecidas en los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y su relación con los postulados básicos de contabilidad gubernamental y otros preceptos aplicables a los ingresos y las cuentas por cobrar, cuyo importe debe formar parte del patrimonio del ente público en cuestión y así debiera verse reflejado en los estados financieros correspondientes.

Desarrollo

El 1 de enero de 2009 entró en vigor la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La aplicación de la contabilidad gubernamental facilita el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y sustenta la determinación y la valuación del patrimonio de los entes públicos y su expresión en los estados financieros, con el fin de coadyuvar en la toma de decisiones y ser un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos.

En el Plan de Cuentas emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), justamente en el género del *Activo*, grupo del *Activo Circulante* y rubro de *Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes*, se incluye la cuenta *1.1.2.4 Ingresos por Recuperar a Corto Plazo*, la que de conformidad con dicho plan se describe como sigue:

“1.1.2.4 Ingresos por Recuperar a Corto Plazo: Representa el monto a favor por los adeudos que tienen las personas físicas y morales derivados de los Ingresos por las contribuciones, productos y aprovechamientos que percibe el Estado.”

Por su parte, el Acuerdo por el que se emiten las Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio (Elementos Generales) establece lo siguiente:

“Derechos a recibir: son los descritos como cuentas por cobrar en general e inicialmente deberán reconocerse por el derecho que tenga el ente público de recibir efectivo o equivalentes, al valor que tengan éstos en el momento de la transacción o el valor razonable de éstos si son diferentes.

En un momento posterior éstos derechos deben valuarse a la mejor estimación posible del valor de realización que de ellos pueda determinarse a la fecha del estado de situación financiera, sin reconocer beneficio alguno por incremento en su valor, a menos que éste provenga de rendimientos claramente establecidos y hayan sido devengados y estén pendientes de cobro. Por el contrario, si el valor ha bajado, éste hecho debe reconocerse en el momento en el que ocurra.”

Hasta donde se ha comentado, se puede concluir en que los derechos de cobro deben ser considerados como un activo, a corto o largo plazo, dependiendo la fecha de su vencimiento y, en consecuencia, ser registrados contablemente para su presentación en la información financiera, en apoyo a la toma de decisiones. Asimismo, debe hacerse una valuación inicial al importe por cobrar estimado y posteriormente, si procede, realizar las modificaciones al valor por cobrar esperado a la fecha de los estados financieros.

En cuanto a la determinación del momento en que deben ser reconocidas las cuentas por cobrar, en primera instancia, debe ser considerado lo dispuesto en los postulados básicos emitidos por el CONAC, entendidos estos como los elementos fundamentales que configuran el Sistema de Contabilidad Gubernamental teniendo incidencia en la identificación, el análisis, la interpretación, la captación, el procesamiento y el reconocimiento de las transformaciones, transacciones y otros eventos que afectan el ente público.

Con respecto a lo mencionado en el párrafo anterior, en forma específica es aplicable el postulado del devengo contable en lo que corresponde al ingreso que genera las cuentas por cobrar, el que a continuación se transcribe:

“Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. El ingreso devengado, es el momento contable que se realiza cuando existe jurídicamente el derecho de cobro de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros ingresos por parte de los entes públicos”.

De igual forma, el postulado básico de la Valuación indica:

“Todos los eventos que afecten económicamente al ente público deben ser cuantificados en términos monetarios y se registrarán al costo histórico o al valor económico más objetivo registrándose en moneda nacional.”

No obstante lo anterior, el CONAC emitió un *Acuerdo por el que se Reforman las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio*, el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2011, y que en su apartado **15 Cuentas por cobrar de ejercicios anteriores**, señala que *“los entes públicos que al 1 de enero de 2012, tengan cuentas por cobrar de ejercicios anteriores no registradas como activo derivadas del reconocimiento de ingresos devengados no recaudados, las deberán de reconocer en cuentas de orden y afectar presupuestariamente todos los momentos de ingresos al momento de su cobro.”* Con lo descrito, se deriva que los derechos de cobro que nos ocupan y que ya se encuentren devengados, no formen parte del patrimonio de los entes públicos, ya que su registro sería en cuentas de orden para efectos de memoria y control. En mi opinión, esta postura, en su tiempo, fue opuesta a lo establecido en las Reglas para el Registro y Valoración del Patrimonio (Elementos Generales), así mismo sucede con el momento en que se reconocen los ingresos lo cual se contrapone al postulado básico del devengo.

Por su parte, el Acuerdo del CONAC, denominado *Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Ingresos*, menciona que los ingresos por contribuciones deben ser registrados cuando se recaudan (no cuando se devengan) en forma simultánea con el devengado, lo cual se contrapone al postulado básico del devengo.

Aparentemente, una de las causas que en su oportunidad limitó el reconocimiento de los ingresos devengados y las cuentas por cobrar, en los municipios, y tal vez a la fecha persista, es el hecho de que el control de los deudores de contribuciones se realiza a través de padrones, los cuales en ocasiones son manejados en forma manual y por lo tanto no tienen la funcionalidad necesaria para generar la información requerida para el oportuno registro contable, tales como su vencimiento y cuantificación automática. Otro factor que no permite confiar en la información contenida en los padrones, es el hecho de que contienen diversos errores acumulados a través del tiempo en virtud de que no son depurados frecuentemente. Otra causa aparente de no mostrar el saldo de las cuentas por cobrar derivadas de los ingresos por contribuciones, es que a través del Estado de Situación Financiera se estaría proporcionando información que pudiera denotar una ineficiente gestión para la recuperación de dichos derechos a favor de los entes públicos.

Conclusiones

En mi opinión, existen incompatibilidades entre algunos lineamientos contenidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los postulados básicos de contabilidad gubernamental y diversos acuerdos emitidos por el CONAC, mismas que originan que haya diferencia entre la información financiera generada



sobre las bases del reconocimiento de los ingresos devengados y la derivada de bases del ingreso recaudado. Lo mencionado, provoca que el resultado del déficit o superávit financiero refleje distinto resultado de enfrentar el ingreso devengado o el ingreso recaudado, contra el gasto devengado.

Referencias

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (31 de 12 de 2008). Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2009). *Normatividad Vigente: CONAC*. Obtenido de CONAC:

- https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCG_300118.pdf

- https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_03_001.pdf

- https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_01_002.pdf

- https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_04_001.pdf

- https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_04_009.pdf

- https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_04_002.pdf



Transforma tu manera de trabajar con **CONTPAQi®**

Conecta tus sistemas administrativos
a la nube, y accede a ellos ¡desde donde quieras!



Descubre la libertad de trabajar desde cualquier lugar. Visita www.contpaqi.com

¡No te lo pierdas!

Two overlapping speech bubbles are centered in the white circle. The left bubble is slightly behind and to the left of the right bubble. Both are outlined in black and have a tail pointing towards the bottom left.

Diálogo

Tributario

Transmisión en vivo
2º martes de cada mes



ccpg